



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MAYORES DE
14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS QUE COMETEN DELITOS
GRAVES EN EL ORDEN FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ TORRES

SANTIAGO TIANGUISTENCO, MÉXICO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS: Por tener la dicha
de conocer este mundo y
cuanto lo rodea

A MIS PADRES:

**MARGARITA TORRES
GARDUÑO Y MARIO
GUTIÉRREZ FERREIRA**

Por haberme dado la vida, así
como el apoyo que siempre me
otorgaron en todos los
momentos, con respeto y
admiración, gracias queridos
padres, que dios los bendiga
por siempre

A MIS HERMANAS:

**CLAUDIA MARISOL
GUTIÉRREZ TORRES Y
MARÍA DEL CARMEN
GUTIÉRREZ TORRES**

Por brindarme siempre su
apoyo y estar conmigo en las
buenas y en las malas.

ARELI LAOS RAMÍREZ:

Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor para tí, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de tí, gracias

MI AMOR: A mi novia ARELI quien me apoyo y alentó para continuar cuando parecía que me rendía.

A MIS MAESTROS: A mis maestros quienes nunca desistieron al enseñarme, aun sin importar que muchas veces no ponía atención en clase, a ellos que continuaron depositando su esperanza en mí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO PENAL MEXICANO Y COMPARADO

1.1. Derecho Romano	6
1.1.1. Las doce tablas (tabla VIII).....	7
1.1.2. Derecho de Justiniano	8
1.2. Derecho Alemán.....	9
1.3. Derecho español	10
1.3.1. Las siete partidas.....	11
1.4. Derecho inglés.....	13
1.4.1. El commonlaw.....	13
1.4.2. EL derecho de Estados Unidos de América.....	14
1.5. Derecho mexicano.....	15
1.5.1. Derecho prehispánico.....	16
1.5.2. Derecho colonial.....	17
1.5.3. Derecho Independiente.....	19
1.5.4. Época actual.....	20

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2. Teoría Funcionalista.....	22
2.1. Concepto de Derecho.....	25
2.1.1. Eduardo García Máynez.....	26
2.1.2. Rojina Villegas Rafael.....	26
2.2. Concepto de derecho penal.....	27
2.2.1. Jiménez Asúa.....	28
2.2.2. Raúl Eugenio Zaffaroni.....	29
2.2.3. Enrique Cury.....	30
2.3. Concepto de procesal penal	30
2.3.1. Rodolfo Monarque Ureña.....	31

2.3.2.	Guillermo Colín Sánchez.....	32
2.3.3.	Julio A. Hernández Pliego.....	33
2.4.	Concepto de responsabilidad penal.....	33
2.5.	Concepto de menor infractor.....	34
2.6.	Concepto de imputabilidad.....	35
2.7.	Concepto de inimputabilidad.....	37
2.8.	Concepto de Criminología.....	38
2.9.	Concepto de delito.....	40
2.9.1.	Antijuricidad: formal y material.....	41
2.10.	Concepto de delincuencia juvenil.....	42
2.11.	Definición de conducta antisocial.....	44
2.12.	Definición de adolescentes delincuentes.....	45

CAPÍTULO TERCERO

BASES Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MÉXICO

3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	46
3.1.1.	Artículo 18° constitucional antes de la reforma.....	47
3.1.2.	Artículo 104° fracción I de la constitución.....	50
3.2.	Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores.....	50
3.3.	Código penal federal.....	53
3.3.1.	Artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	54
3.4.	Tesis Aislada (Historica).....	55
3.5.	La Convención sobre los Derechos del Niño.....	57
3.6.	Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal.....	59
3.7.	Código penal federal 1871 (Antecedente).....	60
3.8.	Código penal 1829.....	62
3.9.	Código penal 1931.....	64

CAPÍTULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS QUE COMETEN DELITOS GRAVES DEL ORDEN FEDERAL

4.1. Planteamiento del problema	68
4.2. Conductas antisociales en los menores de edad.....	69
4.2.1. Edad penal	71
4.2.2. La Minoría Edad (límite inferior).....	72
4.2.3. La Menor Edad (límite Superior)	73
4.3. Tratamiento de los delitos graves cometidos por menores de edad	74
4.4. Sujetos activos de los delitos graves	75
4.5. Delitos graves cometidos por menores de edad.....	76
4.6. La imputabilidad en mayores de 14 años y menores de 18 años	77
4.7. Contemplar en el concepto de delitos graves a los menores de edad mayores 14 años y menores 18 años.....	79
4.8. Implementar que los menores de edad pueden ser juzgados por delitos graves	80
4.9. Exposición de casos prácticos.....	81
4.10. Propuesta para que el código penal federal contemple como responsables a mayores de 14 años y menores de 18 años que cometen delitos graves	83
CONCLUSIONES.....	95
PROPUESTA	97
ABREVIATURAS	99
GLOSARIO	100
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	102

INTRODUCCIÓN

La investigación consta de cuatro apartados en los cuales se estudia la responsabilidad penal de los mayores de 14 años y mayores de 18 años que cometen delitos graves; desde el punto de vista histórico y jurídico, con el objeto de puntualizar que la responsabilidad penal es la esencia de los delitos, porque sin ella no habría culpabilidad alguna.

En el aspecto histórico, se estudia la existencia de la responsabilidad penal y la transcendencia que ha tenido en los diferentes sistemas jurídicos como lo son: derecho romano, derecho Justiniano, derecho alemán, derecho español, derecho inglés, derecho de Estados Unidos y el derecho mexicano; en donde podemos observar que los menores infractores ya tenían responsabilidad, es en el derecho romano donde ya hacían distinción de ciertas edades, las cuales no rebasan la mayoría de edad, aun así debían de ser castigados por cometer el ilícito.

En cuanto al aspecto jurídico, la responsabilidad penal, va de la mano con la edad, para poder juzgar a un menor por sus actos cometidos, esto se puede observar en los códigos penales de los diferentes estados; considerando con más relevancia el código penal federal, en cual se encuentran regulados delitos de gran relevancia y mas cometidos por menores edad en cuestión de gravedad, con el objeto de darle una mayor comprensión a la investigación.

Con este proyecto pretendo que los menores tengan responsabilidad penal, cuando son mayores de 14 años y menores de 18 años y cometan un delito grave; para que sirva como un parte aguas, que un menor edad si puede ser juzgado por los delito graves y que la edad no sea un impedimento legal.

Además en esta investigación utilice para su desarrollo la siguiente metodología.

- 1. Método histórico:** Se refiere a la narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas morales; averigua en el pasado y en el presente lo que es digno por trascendencia, que se le atribuye de figura en la historia. Este método lo voy a utilizar en mi primer capítulo, ya que realice una investigación sobre los menores infractores atreves de la historia con la cual pretendo dar a conocer que como los menores ya recibían penas sobres lo actos ilícitos que cometían.
- 2. Método documental:** Es el que se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad; documentos es prueba escrita que registra o ilustra un hecho, dentro de los cuales están pinturas, escritos, fotografías, películas, cds y manuscritos. Este método lo voy a utilizar en mi capítulo tres donde voy demostrar las conductas antisociales y delictivas de los menores de edad, basado en conocimientos concretos.
- 3. Método analítico:** El análisis es una distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus partes. Lo voy a utilizar en el capítulo cuarto donde daré a conocer que tan importante es integrar un capitulo en el código penal federal para aplicar penas más graves a los menores de edad.
- 4. Método deductivo:** Es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que por medio del razonamiento lógico pueden deducir varias suposiciones. Este método lo utilizaré en cada capítulo de mi tesis ya que con ello pretendo dar a conocer que tan importante puede ser integrar un capítulo al código penal federal para juzgar a los menores por sus actos

5. **Método jurídico:** El proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos como solución de conflictos en el ámbito del derecho. Este método lo utilizaré en cada uno de mis capítulos para transmitir que tan importante es relacionar las distintas leyes para aplicarlas a favor de mi trabajo de investigación.

6. **Técnicas Jurídicas:** Se clasifican en dos grandes grupos las técnicas de investigación documental o indirectas y las técnicas de investigación de campo o indirectas. Las cuales son fundamentales para la investigación y en cada uno de los capítulos son medulares para su comprensión.

7. **Bibliográficas:** A través de esta el investigador capta la información de carácter científico derivada de cualquier obra o libro, en el menor tiempo posible y con los mejores resultados. Con esto se pretende fundamentar el tema para una mayor comprensión del mismo.

8. **De archivo:** Tiene la finalidad de capturar información contenida en los archivos generales y especiales o particulares. Fue de gran ayuda para llenar algunos vacíos que dejaban nuestras legislaciones.

9. **Legislativa:** En esta técnica se capturan los datos contenidos en constituciones, leyes, códigos, reglamentos y disposiciones legislativas. El capítulo tercero necesito de las legislaciones para reforzar de manera concreta el tema.

10. Jurisprudencial: El análisis de la jurisprudencia nos permite el empleo del método inductivo de lo particular o general de las leyes. Algo necesario para anexarlo en el capítulo tercero.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO PENAL MEXICANO Y COMPARADO

Nos situaremos en el contexto de la responsabilidad penal de mayores de 14 años y menores de 18 años que comenten delitos graves, que se ha venido presentando en el derecho mexicano y la comparación con otros sistemas jurídicos, para que de esta manera observemos que la responsabilidad es la parte esencial de los delitos para poder juzgar a los que los comete.

La sociedad se está viviendo una realidad donde los menores de edad están cometiendo ilícitos debido a los círculos sociales donde se desarrollan y la ley se ve rebasada por no saber cómo actuar ante tal fenómeno, por ello la comparación con estos sistemas jurídicos es esencial, para ver que la edad no es un motivo para que ellos no sean juzgados y mucho menos deje existir la responsabilidad. La participación de los menores y adolescentes infractores de la ley penal, no pueden ser estudiados de forma genérica, pues esta responde a múltiples y variadas causas sociales, familiares, culturales, económicas entre otras, que de manera directa o indirecta influyen en la comisión de delitos.

En algunos de estos sistemas jurídicos, se hace mucho énfasis en la edad, siempre y cuando no rebase la mayoría de edad, lo cual no era un impedimento para poder juzgarlos, por el hecho de que ya los consideraban responsables y los castigaban, como si fueran adultos, con penas muy severas como la cárcel, marcarlos de por vida, la mutilación y la más cruel era la muerte.

Considerando de gran relevancia hacer mención de estos sistemas jurídicos, porque a los menores de 18 años ya se les consideraba responsables penalmente, lo cual es un gran aporte al derecho mexicano, para darse una

idea de que los menores de edad si pueden ser juzgados y castigados por sus delitos.

1.1. Derecho Romano

Al mencionar la responsabilidad penal de menores de edad, tenemos que hablar del derecho romano de donde emana nuestro sistema jurídico y sobre todo en donde podemos observar que se comenzaba a hacer una distinción entre los menores que podían ser imputables; además de que ya existía responsabilidad penal sobre aquellos que infringían la ley.

En el Derecho romano, como sabemos, no carecían de capacidad penal, y por consiguiente, eran responsables, las personas con la capacidad de obrar, por lo que la edad no constituía una causa determinante a estos efectos. Probablemente, la dificultad de determinar cuando la persona había alcanzado el pleno desarrollo a lo que habría que añadir la variabilidad inter sujetos, así como, las exigencias diversas de las distintas acciones punibles, llevaría a establecer límites determinados de edades, según los casos, que delimitaban la plena responsabilidad penal del individuo.

Desde la antigüedad roma, comenzó hacer distinción entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial, para fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, el niños carecía ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse iuris tantum (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento; hasta los 16 o los 18 años, como se

suele afirmar, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aun en delincuentes de 50 ó 60 años se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario.¹

El derecho romano nos da un gran aporte sobre la responsabilidad penal y sobre todo nos empieza a dar un parámetro de edades en las que el menor puede ser juzgado por sus actos, lo que lleva a ver que los menores entre 14 años y menos de 18 años son totalmente responsables penalmente y que su edad no es un obstáculo para que sean tratados de una forma especial.

1.1.1. Las doce tablas (tabla VIII)

Mencionar las doce tablas es describir el texto jurídico más completo y trascendental del derecho romano, en el cual se encuentran recopiladas varias leyes que regían a los romanos, pero que en este caso nos enfocaremos a la tabla ocho donde se encuentran estipulados los delitos de mayor relevancia de la época; además de contener un apartado donde hace una distinción de entre los menores para poderlos juzgar.

En las doce tablas ya se hacía distinción entre el impúber y el púber por lo mismo un trato diferenciado entre ambos, recibiendo el primero un trato más leve de lo que recibiría un púber. Este tratamiento se aplicaba al impúber por dos razones:

- I. Se entendía que impubertad estaba caracterizada por el estado de discernimiento incompleto.
- II. En las doce tablas ya existía el principio de los actos voluntarios e involuntarios, y por esta razón se lo aplicaba en los casos donde

¹ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl." Derecho penal mexicano". parte

intervenía un menor, siendo los actos de los mismos incluidos en los involuntarios.

La comparación con la ley de las doce tablas nos deja entre ver que los menores ya eran responsables de los actos que realizan, aparte de darnos un parámetro de edad para poder recibir su castigo; lo cual es un grandioso aporte para ver, que la responsabilidad es intrínseca de quien comete el ilícito y sobre todo que ni los menores de edad quedan excluidos de la misma, algo que se debería aplicar a nuestro actual derecho para que tenga los argumentos necesarios para poder juzgar a los menores.

1.1.2. Derecho de Justiniano

El derecho Justiniano es considerado importante y de gran relevancia, porque hace una recopilación de las grandes obras jurídicas del derecho romano, solo que en esta investigación la enfocaremos a la responsabilidad de los menores de edad.

Posteriormente el derecho Justiniano del siglo VI excluyo de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta a los 7 años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve años y medio siendo mujer y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento, en caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo ilícito, pero en ciertos delitos. La pena de muerte que nunca llego aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años de edad para las mujeres y desde los catorce a los varones.

El derecho Justiniano distinguía en tres grupos:

- I. Infans: Se sostuvo que hasta los 7 años se era infante.
- II. Impúberes: El periodo de impubertad variaba entre mujeres y hombres. Para la primera, duraba desde los 7 años hasta 9 años y medio. Para los segundos era desde los 7 a los 10 años. Por lo que se dividía en dos grupos:
 1. Proximus infantiae: asimilado al infans.
 2. Proximus pubertatis: se encontraba bajo la posibilidad de ser penados si la prueba del discernimiento establecía que era capaces de demostrar dolo o si las características propias del delito así lo estipulaban.
 3. Menores: comprendían las edades entre 12 y 14 años, (dependiendo si era hombre u mujer) hasta los 25 años, los cuales si eran sometidos a un régimen de responsabilidad penal pero menos riguroso que los adultos.

En cuanto al derecho Justiniano nos retoma lo de la edad que poseía el menor para ser juzgado conforme a ello, solo que le distinguía de lo bueno y lo malo, para saber si el menor actuaba con toda la intención o sin intención alguna, pero ello dependía de la edad para saber la capacidad de responsabilidad que recaía sobre el menor. Como observamos en este sistema jurídico la edad no es un obstáculo para juzgar a los menores y sobre todo que la responsabilidad siempre va unida al delito para hacer la distinción si es o no es culpable del delito.

1.2. Derecho Alemán

Ubicarnos en el derecho alemán es para dejar una explicación más clara y precisa sobre el panorama de la responsabilidad penal y sobre todo que los mayores de 14 años y menores de 18 años son responsables de delitos graves.

En el derecho alemán, la minoría de edad llegaba hasta los 12 años y si algún menor de esa edad cometía alguna falta considerada como un delito únicamente

se le obligaba al padre o a quien lo tuviera bajo su tutela, a reparar el daño cometido.

La ley alemana mencionaba que cuando se trate de un menor o menor adulto según tuviera entre 14 años y 18 años o 18 años y 21 años respectivamente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

Al adentrarnos en las leyes alemanas, nos percatamos que los menores que delinquían tenían entre 12 años o más, con lo cual tenían plena responsabilidad penal, de lo cual que se encarga nuestro tema central para determinar la edad exacta en que los menores son responsables de sus conductas realizadas,

En la comparación con Alemania podemos observar que a los menores que delinquían, si tenían cierta edad no eran juzgados y se dejaba bajo la tutela del padre para que el eligiera el mejor castigo para el menor; posteriormente si el menor, era mayor de esa edad tenía que ser castigado por sus actos cometidos de una forma severa; aquellos que nunca habían delinquido eran apartados de los demás para que no cayeran en la tentación de cometer estos actos. En pocas palabras es lo que ahora utilizan varias legislaciones para poder reintegrar a los menores dentro de sus círculos sociales y la sociedad no los discrimine por sus conductas pasadas.

1.3. Derecho español

Para el derecho español no fue la excepción aplicar la responsabilidad penal en los menores de edad, porque, como lo han venido retomando los demás sistemas jurídicos, la responsabilidad es esencial para identificar la culpabilidad, enfocada a los menores y fundamental para evidenciar que los menores son capaces de realizar conductas indebidas sin importar que no tengan la mayoría de edad, lo cual no los excluye de responsabilidad.

La delincuencia de los menores, a pesar del rigor con el que se trataba de reprimir, crece enormemente y en vista de ello las cortes de Madrid en el año 1563, pide que a los ladrones menores de 20 años, se les herrara con "I" para quedaran señalados el resto de su existencia. Esta iniciativa por salvaje, no tiene eco, en cambio otra pragmática de Felipe V, atenuaba las penas para los menores, pero incluían castigos muy crueles como el de pena de muerte para los que robaban a la corte, a los menores de 17 años y mayores de 15 años, se les aplicaban 200 azotes y 10 años de reclusión en las galeras y las cuales podían abandonar con previa autorización del rey.

Nos podemos percatar que los menores entre 12 o 14 años siempre han sido responsables penalmente por sus actos cometidos, lo cual deja es un claro ejemplo, que la edad no es un obstáculo para excluirlos de responsabilidad y sobre todo ver los como víctimas, cuando en realidad son delincuentes en potencia.

1.3.1. Las siete partidas

Hablar de las siete partidas, es mencionar una ley firme, donde hace una distinción muy clara y precisa sobre que, menores son responsables y cuales quedan excluidos de toda responsabilidad, lo que nos deja en claro que entre los 14 años es la edad optima para comprender los actos realizados y sobre todo saber que la responsabilidad penal esta mas presente.

En España, según disposiciones contenidas en la ley de las siete partidas, se excluye de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto si rebasa la edad pero era menor de dieciséis años se aplicaban penas atenuadas. Las siete partidas: existe una clara influencia del derecho romano en la elaboración de este puesto que distinguían tres grupos de edad.

- I. El primer grupo era hasta de diez años de edad y no se aplicaba ninguna pena.

- II. El segundo se entendía hasta los 14 años, pero existía una responsabilidad en cuanto a los delitos contra la vida, propiedad o integridad, pero no de carácter sexual.
- III. El tercer grupo comprendía de los 14 a 16 años de edad para los cuales se les aplicaba una pena pero de manera atenuada.

Adicionalmente, dentro de las partidas existía una suerte de razón para entender que el menor ya tenía un nivel de comprensión de sus actos.

En las siete partidas ya se contemplaban como tal los delitos cometidos por menores de edad, aplicando una similitud con el derecho Justiniano sobre las edades que tenían los menores que delinquían, en ello podemos observar que se tomaban más en cuenta los delitos sexuales cometidos por menores. Y también que se excluye a los menores de 10 años dependiendo de su comprensión, pero en caso de rebasar los 16 años se le aplicaban penas severas.

Se establece que desde los 10 años y medio en adelante podían ser castigados, ya que cada sujeto puede presentar una diversa capacidad de entendimiento y comprensión por lo que habrá que estar al caso concreto para la determinación de la responsabilidad criminal.²

En este sistema jurídico podemos observar que la edad solo servía como distinción, para que el menor acreditara la responsabilidad penal por sus actos, lo que sirve como un dato importante para fundamentar esta investigación en relación a que los menores si pueden ser responsables, sin poner como obstáculo la edad; además que nos pone ejemplos detallados de algunas edades donde acreditan automáticamente su participación.

² Cfr. A. Alemán Monterreal. "Reseña histórica sobre la minoría de edad penal". España: AFDUDC, 2007. Pág. 34

1.4. Derecho inglés

Mencionar el derecho inglés, es importante para ampliar el panorama sobre la edad de los menores, que en la época eran considerados responsables penalmente y ayuda a la investigación a ver que la edad no es un obstáculo para poder considerar a los menores responsables de sus actos.

Inglaterra asumió durante el siglo XVII, cuando los niños de 10 años se les condenaban a morir. Algunos autores refieren los casos concretos de un menor que prendió fuego a un pajar y que pago con su vida el daño y el otro de 9 años que por robar un objeto de dos peniques fue sentenciado a muerte.

Mencionar la responsabilidad penal en este sistema jurídico, es algo más complejo, por el hecho que a los menores se les trataba con penas severas, y la edad no era un motivo para no juzgarlos, por los delitos cometidos; en comparación a los otros sistemas, este es muy severo, porque no hay una edad específica para que los menores fueran considerados responsables penalmente; pero para esta investigación es importante hacer mención del derecho inglés, para dar un panorama más amplio sobre lo que es la responsabilidad penal en los menores de edad.

1.4.1. El common law

El derecho anglosajón que fue utilizado en todos los territorios que comprendía Inglaterra; el cual contiene un apartado donde hace una distinción entre las edades de los menores que eran responsables penalmente y los que eran excluidos, dejando ver que los menores de 14 años o más son completamente responsables porque comprende los actos realizados.

En el siglo XVIII, siguiendo lo dispuesto por el common law inglés y norteamericano, los niños de menos de siete años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de catorce años tenían

completa responsabilidad. En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de siete años, como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los doce años de edad, sentenciados a pena de muerte.

El comm law o mejor conocido como derecho anglosajón hacía referencia que a los menores de 7 años no tenían responsabilidad alguna, pero los mayores de 14 años tenían plena responsabilidad sobre sus actos cometidos, porque podrían comprender el daño causado; algo que nuestras legislaciones actuales no puede ser posible por el hecho que un menor no tiene la capacidad de comprender los actos realizados, por ello se le otorga un trato preferencial, que está causando un fenómeno social más grave.

1.4.2. EL derecho de Estados Unidos de América

Tomar en cuenta el derecho de Estados Unidos de América es muy importante, porque es un país muy cercano a México, aunque sus sistemas jurídicos desprenden de dos familias jurídicas distintas, tienen algunas similitudes al momento de aplicar las leyes y sobre todo en el tema de menores que son responsables penalmente por delitos graves.

Estados Unidos utiliza el derecho anglosajón, porque sus raíces provienen de Inglaterra, lo cual nos hace pensar que también se tomaban en cuenta los parámetros de edad que se establecían en esa época sobre los menores de edad que cometían ilícitos; pero en la actualidad ha evolucionado el derecho anglosajón dejando a los menores de 14 años sin responsabilidad alguna y solo considerándolos como menores en riesgo.

Al mencionar el derecho anglosajón, teníamos que mencionar el derecho de estados unidos de donde desprende; y enfocarlo a los menores de edad donde,

hace un uso claro y preciso de quienes son responsables mediante la edad que tienen para poder declararlos culpables; un aporte muy importante que hizo este derecho fue bajar la mayoría de edad, para que los menores se les considera culpables de los delitos; algo que en nuestro país sería necesario para que identifiquemos que los menores si pueden ser responsables y estar regulados dentro de la ley y sobre todo concientizar que pueden cometer delitos graves.

1.5. Derecho mexicano

En México como en todos los países, resulta imposible la obtención de datos completos, en torno a la historia del tratamiento legal dado a los menores responsables penalmente. La delincuencia se ubica por los menos en México, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes que son producto de la vulnerabilidad ante el embate que ejercen los medios de comunicación que envenenan con mensajes la mente.

Si el hombre, al desarrollarse en este universo, no pudiese comparar lo que hace con lo que ya se ha hecho, sería como vivir a ciegas, sin marcos de referencia. Por ello, al ser tan útil la historia, en este trabajo, es imprescindible hacer referencia a lo que nuestros antepasados, han hecho en materia de justicia de menores infractores; el problema de la responsabilidad penal de menores, no es exclusivo de nuestra época, viene desde tiempos remotos.

Hablar o mencionar a nuestro país, es enfocarnos al verdadero problema social que está sufriendo nuestro estado en cuestión de delitos graves cometidos por menores de edad, que son plenamente responsables de sus actos, lo que está generando un conflicto social dentro de los menores que delinquen, sabiendo que no les va pasar nada, porque nuestras leyes son demasiado vulnerables ante estos acontecimientos; por ello sería fundamental que se tomara en cuenta la comparación con el derecho de los diferentes países para tener una solución compleja ante este problema.

1.5.1. Derecho prehispánico

Hablar del derecho Mexicano, es tener que remontarnos a lo que fue derecho prehispánico donde se podemos observar que excluían de totalmente de responsabilidad a los niños menores de diez años, mientras que los de quince años eran los que marcaban la mayoría de edad y eran considerados responsables.

El derecho penal precortesiano, como todos los aspectos de la vida indígena, se encontraba íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, consecuentemente resultaba en extremo severo, no exceptuándose de ello al régimen correccional de menores que eran responsables.

El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de la constituían poblaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque abundan las semejanzas, las normas jurídicas varían.

Prevalecía un castigo muy grave, que era la muerte, la pena de mayor aplicación, aunque las penas infamantes y los golpes gozaban también de gran popularidad. La maldad, el vicio y la desobediencia juvenil eran invariablemente castigados con la pena de muerte.

El derecho penal, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al tali3n, y con diferencias entre el dolo y la culpa.³

³ Cfr. MARGADANT, Guillermo R. Introducci3n a la historia del derecho mexicano. UNAM, M3xico, D.F. 1971.pag.16.

Dentro de este marco, no sorprende la existencia de penas tales como pinchazos con puntas de maguey en el cuerpo desnudo de los niños, aspirar el humo de chile tostado, cortadas y rasguños en los labios y como hemos señalado reiteradamente, la muerte. En esta época el derecho tuvo su origen la costumbre, transmitiéndose de generación en generación por aquellos que cargaban con la obligación de juzgar, sin rastró alguno de derecho.

De las diversas culturas que existieron antes de la llegada de los españoles, en actual territorio mexicano, se advierte un gran dominio por parte del padre hacia el menor según nos expone doctor Luis Rodríguez Mancera.⁴

En el derecho prehispánico, al igual que los sistemas europeos, ya contemplaban a menores de edad, que consideraban responsables y sobre todo ver que en nuestro derecho antiguo ya se consideraban como tal, a los mayores de 10 años; es algo sorprendente, y sobre todo que se debería retomarse dentro de nuestro derecho actual, para ser aplicado de una manera adecuada sobre los menores que son responsables penalmente por delitos graves.

1.5.2. Derecho colonial

Hacer mención del derecho colonial, es esencial, porque forma parte de la conformación de nuestro sistema jurídico, que este caso nos muestra la forma en que se consideraban responsables a los menores que cometían algún delito y existencia que la edad no es impedimento para considerarse responsable.

Este periodo se distingue por la existencia de diversos grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos e indígenas. Los españoles y los criollos eran tratados de acuerdo con lo que disponía la legislación española, los mestizos se encontraban en situación semi privilegiada en relación con los indígenas quienes quedaban en

⁴ Cfr. RODRIGUEZ, Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Editorial Porrúa. México. 2008

calidad de siervos de los conquistadores, con excepción de los que huyeron a lugares apartados, y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les brindaba algunos frailes y misioneros; los cuales no quedaban exentos de responsabilidad.

Siguiendo en la historia de México, debe hacerse referencia a la etapa en que fue una colonia española, la cual reviste la función de dos culturas en todos los ámbitos, en el que desde luego se encuentra el jurídico dando lugar al derecho colonial.⁵

En esta época se implementa el derecho de indias, que resulta una copia del derecho español vigente y derecho canónico con influencia arábiga y reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal a los menores de nueve años y medio de edad y semi inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte para ningún menores de 17 años.

La familia quedo desorganizada, lo mismo que el orden social. Hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, haciendo esto suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían.

Al ver que el derecho colonial es una copia de las leyes que se aplicaban en el derecho español mediante las leyes de castilla, se puede ver que los parámetros de edad ya era aplicados también, con la excepción de las clases sociales que había en la época por la mezcla razas que trajo la conquista; dejando más claro

⁵ Cfr. SOBERANES, Fernández, José Luís. Historia del sistema jurídico Mexicano. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 39.

que la responsabilidad es y será la esencia de los delitos en los cuales los menores de edad no pueden quedar excluidos de ella.

1.5.3. Derecho Independiente

En esta época el derecho apenas tenía un reacomodo adecuado para poder compaginar de manera adecuada los códigos que van ser aplicados; dentro de los mismo se va observando que la responsabilidad penal no desaparece, pero es más flexible al momento de castigar, que cuando se compara con los anteriores sistemas, queda vulnerable.

Durante los primeros setenta años posteriores a la independencia, la situación era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravo con el cierre de casi todos los orfanatorios, casa cuna, hospitales y escuelas establecidas durante la colonia. Tiempo después se volvieron abrir instituciones de ese tipo, incoándose la labor de escuelas correccionales en donde se internaba a los menores delincuentes y a los que observan conductas indebidas, sin embargo, los que cometían conductas graves eran encarcelados juntos con los adultos.

En la segunda mitad del siglo XIX se excluyó toda responsabilidad de los niños menores de diez años y medio y de esta edad hasta los dieciocho años se aplicaron penas carácter correccional.

En 1871, inspirado en la doctrina clásica, se publicó el código penal estableciendo la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad al menor hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablando de imputabilidad condicionada a la prueba de

discernimiento; y de catorce a dieciocho años se le consideraba plena responsabilidad.⁶

Lo que nos expone el código de 1871, es fundamental para saber que nuestro país, anteriormente si aplicaba la ley como debía ser, sobre los menores que delinquían, extendiendo plena responsabilidad en los menores de 14 años a 18 años y a sabiendas que en nuestra actualidad los adolescentes dentro del mismo parámetro de edad están cometiendo ilícitos mas graves y con leyes más vulnerables que les permite cometer más delitos.

1.5.4. Época actual

El tema de los menores infractores que tiene responsabilidad penal, hoy en día, enfrenta una serie de cuestiones pendientes de solución adecuada y conveniente, aunque haya desarrollos interesantes en direcciones pertinentes. Una de esas cuestiones, a la que yo aludí, esta definición sobre la edad límite para que se pueda decir que el sujeto es un menor infractor, y no un niño excluido de cualquier actuación judicial o cuasi judicial o un adulto del que deben ocuparse el Ministerio Público y los tribunales penales.

El código penal de 1929 declaro al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio de tribunales para menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimiento de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas.⁷

⁶ Cfr. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Situación Jurídica del menor de Edad en Algunas rama del derecho positivo mexicano. Offset, México. 1972.

⁷ Cfr. ROMERO, Ramón. Tribunales para menores, Revista jurídica Veracruzana, XI, núm. 2, Veracruz.

Al referirnos a esta época observamos que en las distintas civilizaciones tenía un modo de juzgar a los menores de edad, pero todas coincidían en imponerles castigos ejemplares o contemplarlos dentro de sus normas o sus legislaciones; en México hay un caso excepcional ya que las leyes son muy vulnerables u otorgan demasiado beneficios a los menores lo cual causa que los delitos aumente cada vez y dejando a ley sin competencia para juzgarlos y se ha vuelto un fenómeno social de gran relevancia que está causando que más menores de edad lo estén viendo como una moda y lo usan como estereotipos para tomarlo como un ejemplo a seguir.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2. Teoría Funcionalista

La teoría funcionalista del derecho penal, explica que las estructuras del delito, las cuales dependen de los fines que cumple el derecho en la sociedad y que la finalidad del derecho, es la estabilización de expectativas sociales.

El imputable es un sujeto con capacidad de cuestionar la validez de la norma. El autor sólo es responsable por el déficit de motivación jurídica, si en el instante del hecho constituye un sujeto con la competencia de poner en cuestión la validez de la norma, es decir, si es imputable.

La idea central del funcionalismo de Günther Jakobs es la necesidad de que el sistema social funcione adecuadamente y tenga los medios precisos para su auto conservación y autodefensa.⁸

Desde la perspectiva del derecho y de modo especial el derecho penal que es el que interesa a Jakobs, forma parte del sistema social y tiene como función primaria el mantenimiento y defensa del sistema social vigente, dotándolo de cohesión y resolviendo cualquier problema que pueda afectar al funcionamiento del mismo.

⁸ Cfr. JAKOBS, G. Sociedad, norma y persona en la Teoría de un Derecho penal funcional, trad. esp. de M. Cancio Meliá, y S. FeijóoSánchez. Civitas, Madrid, 1996, pp. 36 y 37.

Esto es válido para cualquier tipo de sociedad y no implica necesariamente desconocimiento o sacrificio de la libertad que solo puede desarrollarse en el seno de una sociedad en funcionamiento y que, en cualquier caso, depende siempre de la actitud del sujeto.

Los pilares fundamentales sobre el derecho penal funcional de JAKOBS

La teoría de JAKOBS gira en torno a tres elementos esenciales, la sociedad, norma y persona; y explica a la pena en cuanto significado y fin en la sociedad, desde la perspectiva funcional.

a. Sociedad (Gesellschaft)

La sociedad es el sistema social global que se integra de diversos sistemas parciales y se basa en comunicaciones. Siendo así que a través de esas comunicaciones es posible la sociedad; y esta es la que así este funcionando por intermedio de las personas que son las únicas que proporcionan una comunicación correcta, sus actos son expresión de un sentido social.

b. Norma (Norm)

La comunicación es lo que posibilita la existencia de expectativas. Las normas son expectativas de expectativas, pues no solo se espera algo del otro sino que también se valora lo que la propia conducta significa para el esperar ajeno. Ahora bien, la norma en sentido jurídico-penal es la expectativa normativa, esto es, una expectativa que incluye su confirmación en caso de que sea frustrada.

Para JAKOBS una sociedad existe cuando está vigente al menos una norma. Y que por norma debe entenderse como la expectativa de que una persona, en una situación y circunstancia determinada, se comportara de una manera determinada, solo y exclusivamente debido a su ser persona.

c. Persona (Person)

El profesor de Bonn reconoce como suya la definición de LUHMANN, al considerar que la persona no es algo natural sino una construcción social muy distinto al individuo, es un concepto autorreferente, auto poético y funcional, no olvidando que es también un sistema psico-físico (psychophysischesSystem) integrante y constitutivo de la Sociedad, que expresa un sentido comunicativamente relevante.

JAKOBS trata de construir un concepto de persona que coincida con la concepción luhmanniana, y agrega que, la persona se define por la función que este desempeña en la sociedad; es decir, por el rol social que le está encomendado y que asume en la vida de interrelación: Persona es, quien en el seno de un grupo social, debe cumplir una tarea y por su fidelidad al Derecho.

Me enfoque en esta teoría, porque tiene gran relevancia en cómo funciona la aplicación de un delito dentro de la sociedad, lo cual es de gran interés en mi tema para poder utilizarlo en la aplicación del código penal federal a los menores de edad que cometen delitos graves. Considerando que tendría una función muy relevante dentro de la sociedad, porque lograría tener gran impacto dentro de los menores, además de tomarlo como ejemplo en otros países.

Al elegir esta teoría, fue con un fin práctico de dar entender que los delitos graves contemplados en código penal federal cumplen con su cometido cuando reciben una pena equiparable al mismo; cosa que se está dejando de la lado cuando los menores los comente, porque la ley se ve imposibilitada a ejercer acción penal por la edad o que no se consideran imputables, pero dejar de lado el fin que cumplen las leyes que sancionar.

2.1. Concepto de Derecho

El derecho es probablemente una de las ciencias que mayor dificultad han tenido sus estudiosos para conceptualizar o definir, lo cual ha producido como una lógica consecuencia de ello, que aquellos que han conceptualizado algún concepto han sido discrepantes entre sí.

La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por derecho, al conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de cumplimiento esta prevista de una sanción judicial.

El derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.⁹

Al mencionar la palabra derecho se tiene gran variedad de acepción, pero todas tienen algo en común, como es sancionar la conducta externa del hombre, la cual puede ser juzgada por sus actos y desde tiempos remotos ya se aplicaba de tal manera, para que la sociedad tuviera normas por las cuales regirse y seguir el buen camino. Algo que nos encamina esencialmente aplicarlo a los menores de edad que cometen delitos graves y exteriorizan una conducta realmente grave que daña a la sociedad.

⁹ Cfr. PÉREZ NIETO Y CASTRO Leonel." Introducción al estudio de Derecho". Harla, México. 1996. p.9.

2.1.1. Eduardo García Máynez

Como el maestro García Máynez¹⁰ ***“nos define al derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad”***. El derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

La definición anteriormente citada por el autor, es concreta, porque la enfoca a castigar la conducta externa de hombre, que en otras palabras la podemos comprender como recibir un castigo igual o similar al de la conducta realizada. Esto es fundamental para la investigación realizada, porque la apoya fundamentando que los menores de edad deben recibir penas iguales a las del delito, sin que su edad sea un obstáculo.

2.1.2. Rojina Villegas Rafael

Conforme a Rojina Villegas. *“el derecho es un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente, heterónomo y coercible, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva”*.

El derecho es un orden concreto, instruido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son normalmente cumplida por los particulares, y en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

Como lo describe el autor antes citado, que el derecho es una creación del estado para poder regular los delitos cometidos dentro de una sociedad y que la misma

¹⁰ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. “Lineamientos del Derecho”. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 2.

lo vea como una figura de autoridad para figurar las normas. A lo cual atribuye que el derecho simplemente va comprender las normas deben regular los actos realizados en el entorno social y no los debe dejar impunes.

2.2. Concepto de derecho penal

Para el hombre, quizá no exista otra rama del derecho de mayor trascendencia que la penal, cuyo estudio iniciamos. Su base sociológica, sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica están en relación constante con el hombre, con su entorno vital y con sus acciones u omisiones. Entre los bienes sometidos a la protección del derecho penal se encuentran los más preciados para el hombre, como la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio e, incluso, la propia vida.

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos y las penas, concepto que encierra el fundamento del derecho penal positivo.¹¹

El derecho penal ha influido por la circunstancias de lugar y tiempo, ha venido a revelar la importancia de ciertas medidas para combatir la criminalidad (medidas de corrección y de seguridad), cuyo carácter es fundamentalmente preventivo; y precisamente la notoriedad que han adquirido en la doctrina y en las legislaciones.

Mencionar el concepto derecho penal, es fundamental para el estado, porque de ahí desprende los delitos y las penas que se pueden ser aplicadas en caso de cometer un delito, lo cual considero importante porque el delito debe ser equiparable al castigo y sobre todo no debe haber beneficios que vuelvan vulnerable la ley. Volvemos al mismo que ningún delito debe quedar impune, pero

¹¹ Cfr. CUELLO, CALÓN, Eugenio." Derecho Penal, tomo I", parte general, volumen I, Bosch, Barcelona, 1975. p. 7.

sobre todo, aquellos que comente los menores de edad porque lo único que ocasionan, es que la ley se vea imposibilitada para actuar de la manera correcta.

2.2.1. Jiménez Asúa

Para el maestro Jiménez de Asúa.¹²“el derecho penal, es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociado a la infracción de la norma una pena finalista a una medida aseguradora”.

Toda teoría del bien jurídico se vincula al concepto finalista de la ciencia jurídica; por ende, bien jurídico y norma constituyen los dos polos del eje del derecho penal.¹³

El esclarecido penalista añade que el finalismo del derecho penal es uno de sus más esenciales caracteres, pues el derecho, que se ocupa de conductas, no puede menos que tener un fin. El derecho penal no crea la norma, sino la hace positiva a través de la ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la eficacia de este ordenamiento.

El derecho penal desde la acepción del maestro Jiménez Asúa, son aquellas que regulan poder sancionador de los delitos, por lo cual es muy distinto al derecho que solo se enfoca en regular la conducta externa del hombre, mientras que el derecho penal se encarga de castigar o sancionar los actos delitos de las personas mediante penas.

¹² Jiménez de Asúa, Luis. op.cit. p. 12.

¹³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.” Tratado de derecho penal”. 3ª ed. Tomo I, losada. Buenos Aires, 1964, p. 33

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social.¹⁴

Como lo han expuesto en estas definiciones de derecho penal, los autores antes mencionados, el derecho penal es el encargo de contener los delitos y las penas aplicables por cometer alguno de ellos, ya que transgrede la armonía social; al citar estos conceptos se busca centrar mas los delitos graves cometidos por menores de edad que no tienen las penas señaladas y solo se busca beneficiarlos a pesar de transgredir los derechos de los demás.

2.2.2. Raúl Eugenio Zaffaroni

Como el maestro Zaffaroni¹⁵“**lo describe como el conjunto de leyes que se traducen en normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y precisar el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito, y aspira que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procure evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor**”.

CARRANCA Y RIVAS, lo definen como el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.¹⁶

¹⁴ Cfr. PAVÓN, VASCONCELOS, Francisco.” Manual del derecho penal mexicano”. Porrúa. México, 1974, p. 11.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.” Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa. México. 1976. Pág. 17.

El derecho penal es fundamental para conocer de los delitos y de las penas que pueden ser aplicables, pero sobre todo cada autor tiene una forma distinta de describirlo para que se pueda entender con más énfasis lo que pretende el derecho penal dentro de la sociedad.

2.2.3. Enrique Cury

El conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociado a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana.

Cuello colon, consideran que " las normas penales se dirigen a todos individuos del estado, imponiéndoles la ejecución u omisión de determinados hechos, entendiendo también que las normas se dirigen, igualmente, a los órganos encargados de la aplicación y ejecución de las mismas".¹⁷

Los conceptos sobre de derecho penal son muy distintos al derecho, porque aquí ya no se va regular la conducta, si no se va castigar por los actos realizados que agreden tanto a la víctima sobre la cual recae el daño y a la misma sociedad donde se ejecutan los actos.

2.3. Concepto de procesal penal

El derecho procesal penal se conforma de normas jurídicas que son parte del derecho público interno y que mantiene relaciones entre el estado y los particulares;

a ellas se aplica el derecho penal sustantivo con lo cual se logra garantizar la grata convivencia social. El derecho procesal exige orden y sistematización para

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 14

su estudio donde este implica desde su inicio la presencia plena de libertades de las partes involucradas.

El derecho procesal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.¹⁸

De esa manera, el concepto de derecho procesal penal debe ir más allá de la simple imposición de sanciones o de claridad en la aplicación de la ley; por ello, es impredecible que atienda con mayor eficacia el reclamo de principios de justicia que abarca por igual a la víctima y al victimario; en su concepto se ha de incluir la consolidación del estado de derecho.

Mencionar al derecho procesal, es enfocarnos de lleno a la parte sustantiva, la cual se encarga de aplicar adecuadamente la penas, a los delitos contemplados en las legislaciones penales, y en este caso lo aterrizaremos en los delitos graves cometidos por menores de edad, los cuales deben ser juzgados de manera de manera justa, pero al mismo tiempo que la pena sea equiparable al delito.

2.3.1. Rodolfo Monarque Ureña

Este autor nos hace mención que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal, y que tienen como fin la aplicación del derecho penal sustantivo. Es la ciencia o disciplina que estudia las diversas instituciones jurídicas propias al procedimiento penal.

¹⁸ Cfr. HERNANDEZ, PLIEGO, Julio. "Programa de derecho procesal penal". 7ª ed. Editorial Porrúa. México. 2001, p. 3.

Juan José González Bustamante, el derecho procesal penal le corresponde establecer normas del procedimiento. Este se encuentra constituido por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales y resulta inconfundible con el proceso.¹⁹

Al ver lo citado por los autores anteriormente podemos observar que el derecho procesal es fundamental para la materia penal, porque es el medio por el cual se va llevar a cabo el proceso para que sea juzgado el delinciente conforme al delito que cometió.

2.3.2. Guillermo Colín Sánchez

El autor nos cita que es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

Carlos Barragán Salvatierra menciona: el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.²⁰

Los diferentes conceptos de procesal penal mencionados, coinciden en que son las partes que integrantes del procedimiento para que la pena corresponda al delito, haciendo que el derecho penal sea claro y preciso. Considero que es fundamental que el derecho penal y sobre todo derecho procesal tengas las armas suficientes para poder aplicarlos a los menores de edad que cometen delitos graves que afectan a toda la sociedad.

¹⁹ Cfr. GONZÁLEZ BUSTANTEMA, Juan José." Principios de derecho procesal penal mexicano". 8ª ed. Editorial Porrúa, México 1989, p.6.

²⁰ Cfr. BARRAGÁN, SALVATIERRA Carlos." Derecho procesal penal". 1ª ed. McGraw-Hill interamericana, México. 1999. p.17.

2.3.3. Julio A. Hernández Pliego

Nos hace mención que es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno en tanto regulan relaciones entre el estado y los particulares, destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos con el propósito de preservar el orden social.

A lo largo de nuestra historia ha sido esencia las relaciones entre los particulares y el estado, para que la armonía prospere dentro de la sociedad; sobre todo es para que los particulares tengan el mismo derecho y obligaciones que el estado tiene con ellos.

Manuel Rivera Silva establece la definición derecho procesal penal o derecho del proceso penal es el conjunto de normas que rigen las actividades que desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llama proceso.²¹

Por ello los conceptos citados con anterioridad de derecho procesal penal, tienen relación sobre las obligaciones y derechos que tiene la víctima, el acusado y el estado para que el proceso sea claro y expedito; algo que sería esencial al estar contemplados los menores de edad dentro del código penal federal.

2.4. Concepto de responsabilidad penal

En términos generales la responsabilidad penal es la obligación que afecta a toda persona que comete un delito, de cumplir la pena que la ley ha previsto para su ejecución. Es la consecuencia jurídica, cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término sus actos

²¹ Cfr. RIVERA SILVA Manuel." El procedimiento penal". Editorial Porrúa. México. 1998, p. 8.

previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. La responsabilidad surge como consecuencia inmediata de la imputabilidad: el sujeto por ser imputable, al incurrir en violación tiene el deber jurídico de responder, de dar cuenta de su acto.

Hablar de responsabilidad es vincularnos al concepto anteriormente citado, para determinar la existencia de la conducta delictiva y sobre todo de la imputabilidad que se encuentra directamente vinculada para determinar la existencia de ambas; enfocada a los menores de edad que llevan acabo delitos graves, no se les puede considerar solo responsables de la comisión del delito, ya que si se considera responsable, automáticamente se acredita que es imputable del ilícito.

2.5. Concepto de menor infractor

Menores infractores son aquellas personas, menores de 18 años que realizan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales vigentes, no siendo aplicable al caso del menor, la noción de la pena, como consecuencia del acto ilícito, por no poderse acreditar su conducta antijurídica como el delito que surge la necesidad de someterles a un régimen especial de atención, el cual busca protegerlos y tutelarlos.

La diversidad de denominaciones deriva de las diferentes perspectivas existentes respecto del asunto que nos ocupa. “menores infractores, por un lado; la conducta, desviación, inadaptación, para sociabilidad, marginación, rebeldía por el otro,

constituyen verdaderos agrupamientos de componentes de los sectores que se disputan la primacía en este aspecto de la problemática de menores delincuentes.²²

El problema de los menores infractores no es vigente, viene de mucho tiempo atrás, las idas como el mundo ha ido evolucionando; sin embargo siendo un tema sin resolver. Es indudable que la minoría edad es la más vulnerable ante la desintegración, el medio social hostil, la mala educación, influencia nociva de los medios de información, la pobreza, la ignorancia, no cabe duda, los menores infractores son víctimas de los adultos, son el resultado de la sociedad que hemos creado.

Retomar este concepto, es para dar una idea más clara y precisa sobre la problemática de los menores de edad que cometen ilícitos graves, algo que nos viene agobiando desde tiempos remotos; solo que en esa época ya se daban castigos ejemplares o se tomaban en cuenta en las legislaciones; para la cual en nuestra actualidad no se pone tanto interés y en vez de castigar, se les otorgan demasiados beneficios que provoca que aumente el índice de delitos graves cometidos por menores de edad.

2.6. Concepto de imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y la salud mental y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos

²² Cfr. D'ANTONIO, Hugo Daniel. "El menor ante el delito". Astrea, Argentina, 1992, p.17.

dice que para un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

La imputabilidad es necesaria para la realización del juicio de reproche, esta es una aptitud, una capacidad y la culpabilidad parte de una actitud; esta es, a mi juicio la posición más adecuada.

*Jiménez de Asúa.*²³ *"La imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente".*

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquicos exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes, habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.²⁴

Se puede afirmar que la imputabilidad es una característica de la conducta que resulta de una capacidad del sujeto: la capacidad psíquica del autor para comprender la antijuricidad de su conducta.

Carranca y Trujillo; será imputable todo aquel que posea todo el tiempo, las condiciones típicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para desarrollar su conducta que responda a la exigencia de la vida en sociedad humana.²⁵

²³ Ídem., p.24

²⁴ Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pag.280.

²⁵ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO." Derecho penal mexicano2. Porrúa, México, 1995. P. 9.

Mencionar la palabra imputabilidad, es acreditar que la persona tiene la capacidad de comprender la conducta realizada, así como lo describían los conceptos antes mencionado; solo que para darse la imputabilidad debe existir la responsabilidad, algo que deja un gran vacío en cuestión de menores de edad que cometen delitos graves, porque solo se consideran responsables.

2.7. Concepto de inimputabilidad

La inimputabilidad es la ausencia de capacidad para conocer el alcance de los propios actos.

Etimológicamente procede del latín in e imputo: imputas, imputare y adéudese a la persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica, que le impide comprender su acción omisión en los términos establecidos por la ley penal; por este motivo se le considera carente de culpabilidad de sus actos.

El menor normalmente es incapaz debido a su edad, que implica falta de experiencia, insuficiente desarrollo de su inteligencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones en sus actos, además de su desinterés permanente en todo lo relativo a antecedentes y consecuentes de sus propios actos, de personas a quienes trata y de situaciones que atraviesa. A esta incapacidad, que el Derecho reconoce, se agrega la de sus condiciones físicas o psíquicas, lo que implica doble incapacidad. Igualmente, cuando comete algún error de conducta o intervienen las autoridades, la aplicación del internado, que suele ser común, implica doble o triple

**incapacidad: la de su minoridad, la de su padecimiento,
y la limitación de su movimiento en la vida social.²⁶**

Sergio Vela Treviño, para él, la inimputabilidad existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto determinarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijurídica de su conducta sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de auto determinarse.

El tema de la inimputabilidad en la infancia no es nuevo ni original, la incapacidad ha sido históricamente un recurso recurrente para legitimar el dominio de hecho sobre sujetos débiles y vulnerables. En la época actual en el que la tecnología ha contribuido enormemente a incrementar el desarrollo de la sociedad y en especial de sus miembros más jóvenes, se observa que el derecho hace tiempo no ha adecuado el tema de la incapacidad, por lo que se puede considerar que una parte de los argumentos sobre la incapacidad de la infancia constituyen un anacronismo jurídico.

Este concepto es la contradicción del anterior, porque considera o estudia a la persona, para saber si se encuentra en sus facultades para poder comprender sus actos cometidos; en un criterio muy acertado considero que es más un beneficio para escudarse de su forma de delinquir.

2.8. Concepto de Criminología

La criminología es la ciencia que estudia el hecho social constitutivo del delito, y lo hace desde un enfoque estratégico y sociológico. Según la concepción más amplia de la criminología incluye también el análisis, el conocimiento científico experimental sobre cambios del concepto del delito y sobre la lucha contra el

²⁶ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor. "Justicia de menores". Porrúa, México, 1986. p.10.

delito, los controles de la conducta socialmente desviada, así como los mecanismos de control policial y judicial.

La criminología es una disciplina científica e interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio y el análisis del delito, de la pena, delincuente, víctima, criminalidad, reacción social, institucional, cultural y económica, a los fines de la explicación, asistencia y prevención de hechos de violencia.

Para Rafael Gárfalo la criminología es la ciencia del delito, distinguiendo el delito natural del delito sociológico. El primero es aquel que el legislador considera como tal y lo incluye en el código penal. El delito sociológico, natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas de piedad y propiedad) según la medida que se encuentra en las razas humanas superiores y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo en sociedad.

La criminología es una ciencia fundamental para sustentar esta investigación, con lo que nos ayudará a reforzar que los menores de edad dentro de los catorce años y menores de 18 años, ya expresan una conducta delictiva que puede ser juzgada; pero en el caso de los menores de edad, se hace caso omiso de ello, ocasionando que el problema se vuelva más grave.

Se puede observar que la criminología es una ciencia completa que se va encargar del estudio y objeto del delito, que es fundamental para saber si la conducta del delincuente fue dolosa o culposa y sobre todo si existe el sentimiento de arrepentimiento, el cual da el parámetro si podría volver a realizar un acto similar.

2.9. Concepto de delito

Delito es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

En una acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso abandonar la ley.

El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Francisco Carrara, define el al delito como una infracción de la ley de estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo de hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.²⁷

Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a la lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que son delitos, es la ley la que nomina que hecho va ser considerado como delito, es la ley la que designa fija caracteres delictuales aun hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece.

Observamos que es fundamental el estudio del delito, porque es donde se encuentra plasmada la conducta negativa de la persona; y enfocada a esta investigación los menores expresan esa conducta de manera muy agresiva, la cual debe recibir una sanción.

²⁷ Cfr. CARRARA, Francisco. "Programa de derecho criminal parte general. Volumen 1". Themis. Bogota, 1999, p. 43.

2.9.1. Antijuricidad: formal y material

Si bien, en el esquema dogmático de la Teoría del delito que determina los elementos del acto ilícito penal, la antijuricidad se encuentra plenamente diferenciada de la inimputabilidad y de la culpabilidad y se define, a grandes rasgos, como el enfrentamiento, la oposición que se presenta entre la conducta del sujeto y lo establecido por la norma; tratándose de menores infractores y para los efectos de este trabajo, consideramos de importancia ligar el análisis de la antijuricidad con el aspecto psicológico de los menores.

Ello obedece, primordialmente, a que teniendo en cuenta la división teórica que distingue entre antijuricidad formal y antijuricidad material, en nuestra concepción, cuando un menor delinque es en parte porque durante su formación y crecimiento no se desarrolla la noción del carácter ilícito de su conducta; es decir, si bien en el ámbito del derecho positivo dicha conducta se encuentra tipificada y por ende se juzga como antijurídica desde el aspecto formal, en el caso del menor, suele suceder que éste no la asume como tal.

Ello tiene como consecuencia, en última instancia, que no sea posible hablar de antijuricidad, como carácter de una conducta contraria o violatoria del derecho, ya que, la aplicación de la coacción es un acto prescrito en la norma. En consecuencia, la ilicitud es sólo una de las condiciones para que el Estado aplique la sanción, que puede ser penal o civil.²⁸

Lo que genera que no se presente la antijuricidad en su elemento material, sea porque ha habido deficiencias en la educación del infante respecto a la formación de valores de respeto a la ley o porque en su entorno convergen

²⁸Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., Tomo I, p. 153.

numerosos factores criminógenos que favorecen y aún fomentan dichas conductas, desvirtuando su carácter ilícito.

Antijuridicidad formal.- Se refiere a la definición mínima, incluso etimológica, que puede darse al vocablo mismo de antijuridicidad, el cual, como hemos venido señalando, es la característica de ser 'contrario a derecho'. La relación de oposición que se da entre el objeto de análisis un hecho o hechos, en materia penal la conducta y lo expresamente señalado por la norma, es decir, el derecho, es lo que se conoce como antijuridicidad formal.

Antijuridicidad material.- Junto con el aspecto formal, la doctrina suele hacer referencia a un contenido material de la antijuridicidad; en este sentido, se afirma que un hecho es antijurídico cuando resulta lesivo o dañoso de bienes o valores considerados necesarios de ser protegidos por el conglomerado social.

Agregar la antijuridicidad es fundamental; ya que es considerada todo lo contrario al derecho y parte fundamental para encuadrarlo, encaminado a los menores de edad, este elemento se cumple de manera correcta, por el hecho que los delitos que cometen son contrarios al derecho, con lo cual son imputables y sobre todo capaces de recibir un castigo.

2.10. Concepto de delincuencia juvenil

Del latín delinquentia, la delincuencia es la cualidad de delincuente o la acción de delinquir.

Definir la delincuencia juvenil resulta complicado y problemático debido a que en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo. De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente

abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas.

Delincuencia es el conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público. Esta definición permite distinguir entre delincuencia, cuyo estudio a partir de una definición dada de legalidad, considera la frecuencia y la naturaleza de los delitos cometidos.

Definir la delincuencia juvenil resulta complicado y problemático debido a que en algunos países, la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo.

La delincuencia se conoce como el fenómeno de delinquir o cometer actos fuera de los estatutos impuestos por la sociedad, pero eso es poco lo que sobre las verdaderas causas que un joven puede introducirse en este mundo.

Herrero Herrero, define la delincuencia como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en tiempo y lugar determinados.²⁹

Entre los adolescentes no podemos considerar la existencia de un solo tipo de delincuente, ya que se observan entre ellos diferentes modos de comportamiento y actos de distinta gravedad. En algunos jóvenes, la delincuencia es algo transitorio, utilizado para llamar la atención a falta de auto dominio, mientras que

²⁹ Cfr. HERRERO HERRERO. C. "Criminología (parte general y especial)". Ed. Dykinson, Madrid, 1997,

para otros se convierte en una norma de vida. Cuanto más joven sea el delincuente, más posibilidades, habrá de que reincida y los reincidentes, a su vez son más quienes tienen más posibilidades de convertirse en delincuentes adultos.

Hablar de la delincuencia juvenil, es hablar de los motivos que llevan a nuestros jóvenes a delinquir algo que se está volviendo más común dentro de nuestra sociedad por la pérdida de los valores dentro de las familias; lo cual con lleva que los menores se vaya o guíen por el mal camino que deriva en que cometan delitos que se vuelven grave.

2.11. Definición de conducta antisocial

La conducta antisocial es el patrón persistente de conducta en el que se violan los derechos básicos de los demás y las normas sociales fundamentales apropiadas a la edad.

La conducta antisocial tiene un amplio rango de actividades como peleas, vandalismo, mentiras repetidas, robos, escaparse de casa y muchos términos como delincuencia, trastorno de conducta, problemas de conducta, conductas de externalización; denotan con mayor o menor intensidad conductas antisociales. Lo que es claro es que la conducta antisocial implica el comportamiento, de una o varias personas, dirigido contra el bien común, entendido como el bien general de la sociedad, en términos generales el comportamiento antisocial se refiere a un espectro de conductas problemáticas, casi siempre agresivas, que se caracterizan por la violación de las normas sociales.

Es importante hacer un análisis exhaustivo de la conducta antisocial, ya que tiene variantes como violencia, agresión y en cierta medida un carácter relativo de acuerdo a la época, a las circunstancias, a las costumbres y al desarrollo evolutivo de las personas, lo que sí; es que son conductas que tienen trascendencia negativa dentro de la sociedad y que por supuesto no son aprobadas por la misma, que van más allá de ser solo conductas desviadas,

anormales o inmorales, cada acto de violencia aparentemente individual se enmarca en un contexto social, esto no significa que no existan actos violentos patológicos, pero aun en ese lenguaje de la acción violenta, la manera en cómo se manifiesta es solo comprensible dentro de una experiencia social.

2.12. Definición de adolescentes delincuentes

Los comportamientos delictivos de los menores plantean hoy un gran problema a la sociedad en su conjunto. Especialmente preocupante es el aumento de la delincuencia de los menores y su ingreso en el mundo de la delincuencia a una edad cada vez más temprana. Se ha observado que esta preocupante tendencia se está produciendo a nivel mundial. Por este motivo es un fenómeno que ha sido ampliamente analizado por investigadores de todo el mundo a fin de comprender en profundidad la verdadera magnitud de este fenómeno y para dotar a los gobiernos de los diferentes países de una serie de instrumentos que les permitan articular adecuadas y eficaces políticas que contribuyan a la prevención del fenómeno de la delincuencia juvenil.

Por este motivo, numerosos investigadores, a través de diversos estudios, han tratado de descubrir la edad a la que estos menores delincuentes tienen su primer contacto con el mundo de la delincuencia, pues son conscientes de que conociendo la edad a la que inician sus actividades delictivas se puede actuar con ellos para evitar que acaben teniendo importantes problemas con la justicia. A la vez que se pueden elaborar diferentes políticas de prevención de la delincuencia de menores que disminuyan las oportunidades que la sociedad les brinda para que se inicien en el mundo de la delincuencia.

CAPÍTULO TERCERO

BASES Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MÉXICO.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el ordenamiento máximo de nuestro país, en el cual encontramos establecidos y plasmados los valores fundamentales de que gozan todos los mexicanos y en especial los menores de edad que delinquen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18, un sistema integral de justicia aplicable a quienes o quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la leyes penales y que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Y por lo que hace, a las personas menores de doce que hayan realizado una conducta prevista como delito por la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Se pondera el interés superior de los adolescentes y su protección integral en las medidas que en su caso se adopten, sean de orientación, protección o tratamiento.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal. Las acciones que se tomen respecto de menores deberán de ser de acuerdo a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, procurando siempre su pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades.

Entre otro orden de ideas, a fin de establecer responsabilidad penal del menor es muy importante su edad, pues en el párrafo sexto del artículo 18° constitucional establece que el internamiento se utilizará solo como medida

extrema y por el tiempo más breve que sea necesario. Podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales y calificadas como graves.

Siendo el ordenamiento máximo de nuestro país que se encarga de regular las garantías individuales que tenemos como ciudadanos, pero en especial hablaremos de las que les otorga a los menores de edad que son varias las que contempla; solo que para dar un énfasis más claro me incline por la del artículo 18° que contempla a los menores 18 años y menores de 12 que pueden cometer delitos y ser juzgados por ellos de manera especial. Me parece de relevancia por el hecho de que los incluye, algo que trae consigo un beneficio, porque ya los está tomando en cuenta, solo que le haría falta poner la gravedad de los delitos.

3.1.1. Artículo 18° constitucional antes de la reforma

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.³⁰

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las

³⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial, Porrúa. México. 2013

penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Como se hacía mención anteriormente, este artículo ya los contempla, algo que me parece sorprende por el hecho de que el código penal aún no lo hace, a sabiendas que son delitos graves y de relevancia para la federación porque afectan de manera directa a la sociedad. Y se tomaría como precedente para que el código penal federal los pueda contemplar; así como nuestro máximo ordenamiento lo regula.

3.1.2. Artículo 104° fracción I de la constitución.

Los tribunales de la federación conocerán.

Fracción I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.³¹

Ratifica que la federación y los tribunales conocerán de delitos del orden federal, solo que deja un vacío en los delitos cometidos por menores de edad y en cuestión de la gravedad algo que no debe hacer nuestro máximo ordenamiento, porque es el que debería regular todos los aspectos en cuestión o relación a los menores de edad

3.2. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores. En cuanto a las Reglas de Beijing, constituyen un conjunto de principios mínimos sobre la Administración de la Justicia de Menores, aprobados como recomendación a los Estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Las “Reglas de Beijing” consagran, para los menores los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar se les habían negado. Reglas contienen los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada justicia de menores; su principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal. Es la más pura tradición internacionalista, estas reglas se deben aplicar sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición etc.

³¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial, Porrúa. México. 2013

Se trata de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad. Para evitar arbitrariedades, se considera menor delincuente a “todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se la ha considerado culpable de la comisión de un delito”, entendiendo por delito “todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

Una vez asentado que la Justicia de Menores no debe ocuparse de casos asistenciales ni de los llamados “estados de peligro”, las reglas precisan una serie de garantías básicas como, la presunción de inocencia, la notificación de las acusaciones, el derecho a no responder o declarar en su contra, el asesoramiento o defensa legal, la presencia de los padres o tutores, la presentación de pruebas y confrontación con testigos, la apelación ante autoridad superior.

Se consagra también el derecho a la intimidad, el goce de los derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, la posibilidad de la libertad provisional, la prisión preventiva como último recurso, la rapidez en el juicio,

Puntos destacados de la regulación son los siguientes:

1) La consideración de la justicia de menores como parte integrante de la justicia social para los menores y último eslabón de una política social realmente centrada en la prevención del delito y de la delincuencia juvenil.

2) No establecimiento de límites estrictos de edad en cuanto a la definición del menor, promoviendo la extensión de sus disposiciones a los jóvenes-adultos delincuentes. Ahora bien, dispone la regla 4 que “en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los

menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.

3) Admisión de los llamados delitos específicos de menores o juveniles, esto es, comportamientos que no son punibles en el caso de realizarlos los adultos, pero sí si el autor es un joven o menor (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.).

4) Objetivo de la justicia de menores ha de ser contribuir al bienestar de los menores a través de intervenciones proporcionadas a las circunstancias del menor delincuente y del hecho cometido, y garantizando la intimidad de aquel. Con tal objeto, se postula la apertura de un suficiente margen discrecional para los jueces, cuya preparación o capacitación específica parece esencial.

5) La justicia de menores ha de ser una auténtica justicia, con respeto de las garantías procesales básicas y, en particular, la presunción de inocencia y un conjunto de derechos:

- conocer la acusación,*
- a no contestar,*
- a la asistencia de abogado,*
- a la presencia de los padres y tutores,*
- a la confrontación e interrogatorio de testigos, y*
- a la apelación o recurso.*

Estos ordenamientos internacionales a los que México es agregado por sus tratados; como es el caso de este, que trata de regular que los menores de edad tengan un trato justo, equitativo y sobre todo legal donde se respeten

cada una de sus garantías establecidas dentro de la Constitución política de los estados unidos mexicanos; solo que un pequeño detalle que se les escapa estos tratados, es que no especifican una edad y sobre todo la relevancia de delitos graves cometidos por menores edad.

3.3. Código penal federal

En el código penal federal se encuentran regulados los delitos graves, o en otras palabras, considerados de gran relevancia para el país; los cuales solo contemplan a los adultos o mayores de edad, dejando de lado a los menores infractores que cometen los mismos ilícitos y solo que reciben castigos comunes, generando un vacío en la ley.

Porque aunque existe una ley que regula a los menores, deja demasiados vacíos sobre los mismos que cometen delitos de mayor relevancia, solo dándole pena de máximo tres años, considerando que son ilícitos que necesitan penas más severas y sobre todo un análisis psicológico para ver si la persona es apta para recibir una readaptación o de plano que compurgue una pena ejemplar.³²

Lo que es un enigma más grande en nuestro código penal federal no es que no los contemple, si no determinar la edad exacta para poder juzgarlo, a sabiendas que la psicología lo ayuda en cuestiones así para determinar si el menor puede volver a delinquir de esa manera; algo que a ojos abiertos sabemos que volverá a pasar por que sus mente a quedado dañada y no solo con el tratamiento y el internamiento en un tutelar lo va superar.

³²Código penal federal. Editorial, Sista. México. 2012.

3.3.1. Artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

Artículo 501. Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

Hago referencia de estos dos artículos del código federal de procedimientos penales por el motivo de que deja una gran laguna en la ley, por el hecho de que solo menciona quien puede conocer de los delitos federales cometidos por menores de edad, pero en ninguno de ellos hace la mención de contemplarlos cuando los menores realizan estos ilícitos, y la ley secundaria que se les aplica se ve rebasada por no saber cómo actuar ante delitos graves de gran magnitud y sobre todo como manejarlos; por ello se tomaría como un parte aguas contemplarlos en el código penal federal y de procedimientos a los menores de edad que cometen este tipo de delitos.

Como nos menciona en estos artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, los tribunales de la federación podrán conocer de los delitos graves; por ende considero que si la Constitución regula que puede conocer; porque el código penal federal no puede contemplar a los menores, entre 14 años y menores de 18 años que cometen delitos graves, ya que es un tema de gran relevancia.

Con lo que establecen estos dos artículos nos que más claro, que los delitos graves cometidos por menores, no están bien regulados y sobre todo por el código penal federal y ya que le competente porque la mayoría de estos

delitos son se encuentran regulados por él; solo que como no contempla a los menores de edad, pues se ve una oscuridad legal por no poder aplicarles los castigos adecuados y necesarios.

3.4. Tesis Aislada (Histórica)

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL) [TESIS HISTÓRICA].

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos

que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la inoperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

Como nos los explica de manera más clara y precisa esta tesis aislada que emana de la suprema corte de justicia; donde nos explica quiénes son competentes para conocer de los delitos cometidos por menores de edad y el trato que debe otórgales en su caso; solo que olvida algo de gran relevancia

que es determinar la gravedad del delito y sobre todo el tipo de procedimiento que se le va dar por la gravedad de su conducta.

3.5. La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye el instrumento internacional de mayor impacto político y social a nivel mundial, con gran influencia, para procurar una mayor protección y defensa de los derechos humanos de la niñez, en el ámbito interno de los Estados Partes, que han ratificado dicho instrumento internacional.

La convención sobre los derechos del niño presta especial atención a las garantías de legalidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por la autoridad competente y respeto a la privacidad de menores que han violado la ley penal.

Las garantías de seguridad jurídica de los menores, que la propia Convención estatuye en sus artículos 37 y 40, son de singular trascendencia, porque procuran eliminar la discriminación que ha prevalecido desde hace muchos años en los distintos países y entre ellos México donde a los menores de edad, con el argumento de no ser sujetos de derecho penal, no les asisten las garantías y formalidades esenciales que conlleva todo el procedimiento penal, tales como: el derecho de defensa, la libre proposición de pruebas, la separación entre los órganos que actúan en el procedimiento acusador, defensa, autoridad dictaminadora la posibilidad de interponer recursos, y la determinación de la detención preventiva, únicamente a través de un mandamiento escrito, fundado y motivado.

De acuerdo con la CNDH, la Convención invoca en su preámbulo la conformación preceptiva de los principios de interés superior y vulnerabilidad social del niño, a partir de la Declaración de Ginebra de 1924; estos principios se reafirmaron en la Declaración, así como en los pactos internacionales y en otros instrumentos de organismos especializados, dado que se reconoce que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales. Asimismo, en el ámbito específico de justicia penal de niños y adolescentes, el artículo 40.1 de la Convención establece el reconocimiento del derecho de aquellos de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, a ser tratados de acuerdo a su edad; la importancia de promover su reintegración, así a ser tratados acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el fortalecimiento del respeto a los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Si dichas garantías procesales señaladas no han tenido vigencia en México, ha sido primordialmente por la falta de interés gubernamental. Así como por las disposiciones legales obsoletas; hay casos de excepción a lo señalado, así nos lo precisa la Dra. Mireille ROCCATTI, destacada estudiosa de estos temas: “el Estado de México destaca al adoptar una Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores que cambia su arraigado sistema tutelar por el garantista, e incluye cambios importantes al establecer las garantías procesales que los menores deben tener frente a las autoridades y órganos que intervienen en su orientación”.

La convención sobre los derechos del niño presta especial atención a las garantías de legalidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por la autoridad competente y respeto a la privacidad de menores que han violado la ley penal.

3.6. Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal

Esta Ley fue expedida el 19 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre del mismo año, y puesta en vigor el 19 de febrero de 1992. Su ejercicio, como lo refiere su artículo 1º, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal; tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

El contenido de la ley se aparta del postulado del artículo 1º, por tratarse de una ley que establece fundamentalmente un verdadero procedimiento judicial que desemboca en el establecimiento de medidas coercitivas disfrazadas con otra terminología de la utilizada en los procedimientos para adultos.

Es una ley especial que regula los órganos competentes para conocer, y sustanciar los procedimientos a los menores de 18 años de edad, pero mayores de 11, que han incurrido en conductas antisociales, que en adultos son delitos; el procedimiento, las medidas aplicables y la forma de ejecución de éstas.

Esta ley dispone que sólo los niños que incurran en conductas de relevancia penal serán sujetos a una intervención punitiva; se fija un procedimiento que prevé garantías procesales y la revisabilidad de las resoluciones; se establecen límites mínimos y máximos para la duración de las medidas, tanto en internamiento como en externación, y se regula también la prescripción de la acción persecutoria y de la medida.

De acuerdo con esto, el sistema mexicano de justicia de niños pareciera acorde con los postulados del estado democrático de derecho. Sin embargo, subsiste un procedimiento no jurisdiccional cuya materia es la individualización judicial y ejecutiva de la sanción por medio del diagnóstico de la personalidad del menor al cual se le atribuyen consecuencias jurídicas expresas, lo que afecta de manera grave e inevitable la fuerza de la resolución de garantías, al punto de que principios como el de presunción de inocencia y el de no autoincriminación son virtualmente anulados.

Se observa que esta ley se ver rebasa por los delitos graves, porque en ninguno de sus artículos hace mención de ellos o algo similar, por ello es de gran relevancia que el código penal federal contemple a menores que cometen ilícitos graves para que exista una legislación que los regule y sobre todo sirva como un ejemplo para los demás menores

3.7. Código penal federal 1871 (Antecedente)

El análisis de este ordenamiento es con la finalidad de mostrar que en los años del México anterior al Porfirito, existió una legislación que trato acerca de los menores de edad y la forma en que serían juzgados cuando cometieran ilícitos graves. No obstante al paso del tiempo y con la implementación del concepto derechos humanos fue necesario establecer una legislación apropiada y por consiguiente separarlos de la legislación del orden penal.

Este ordenamiento jurídico, aun cuando es contemporáneo del positivismo, recibió una marcada influencia de la Escuela Clásica de Derecho Penal y estableció como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento. El artículo 34 disponía lo siguiente:

Artículo 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

V. Ser menor de nueve años;

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al momento de cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Precepto del que se desprende que la mayoría de edad comenzaba a los 14 años. Se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados menores de 9 años, cuando se creyera necesario es medida, ya fuera por no ser idóneas para darles educación las personas que lo tuvieran a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción misma en que incurrieran; y otro tanto para los mayores de 9 y menores de 14 que sin discernimiento infringieran alguna ley penal. Lo anterior se establecía en el Artículo que a continuación se transcribe.

CAPITULO VI DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

APLICACIÓN DE PENAS A LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS QUE NO LLEGUEN A DIEZ Y OCHO Y A LOS SORDOMUDOS CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO

ARTICULO 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; SE LE CONDENARA A RECLUSIÓN en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad. En suma, el menor quedó de hecho considerado como responsable

penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre era especial. Cabe destacar, que de acuerdo con dicha legislación, en casos de infracciones consideradas como graves sus autores, eran internados en la temible Cárcel de Belém. Las críticas obvias por tal proceder, que motivaban la corrupción de los menores al contaminarse en un ambiente de adultos procesados o sentenciados, orilló a la ubicación de todos los menores en una crujía que recibe el nombre de Crujía de los pericos, por el uniforme de color verde con que los menores eran vestidos durante su estancia en ese establecimiento carcelario.

Con esto pretendo dar conocer que los menores pueden estar contemplados dentro del código penal federal; ya que en el pasado si se encontraban regulados y debían pagar por sus delitos cometidos, el único error fue mezclarlos con los adultos; pero sin embargo fue un paso relevante porque ya se contemplaba, algo que en nuestra actualidad ya no se hace.

3.8. Código penal 1829

Este Código de contenido eminentemente positivista y que sólo tuvo vigencia por dos años, en términos generales pretendió dar al delincuente el carácter de enfermo; adoptando el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva", por lo que declaró delincuentes a los locos, a los menores, quienes hacía objeto de castigo desde los 16 años, según se advierte en su artículo 69 que establecía en su primer párrafo:

ARTICULO 69. Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciséis años.

Así mismo, consideró delincuentes a los alcohólicos y a los toxicómanos, aplicando el principio de "no hay delitos sino delincuentes" pero como la

Constitución no permite realizar todas las consecuencias que derivan de adoptar una "defensa social" se acordó tomar la Escuela Positiva ajustando las reformas a los preceptos constitucionales que no fue posible modificar sin embargo, en su artículo 14 contenía la presunción del dolo o la intención, pero en lo general, se refleja su contenido positivista al definir en su artículo 68 que el objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exija; lo cual es exactamente la idea de prevención especial que según expone Fernando Velásquez, fue defendida por Frank Von Liszt, para quien la pena tenía como fin la tutela de los bienes jurídicos y solo era justa cuando resultaba necesaria para la protección de aquellos intereses, por lo que en su programa de Marburgo expone que la pena a la que incluía la medida de seguridad, tenía como función corregir al delincuente susceptible de corrección y necesitado de ella; intimidar al delincuente no necesitado de corrección e intimidar al delincuente no susceptible de corrección; ideas que defendieron con animo los positivistas italianos cuya escuela es el sustento ideológico del código penal que en este apartado se analiza, de ahí que en su capítulo IX fuere muy utópico en materia de menores de edad, al establecer:

CAPITULO IX. DE LAS SANCIONES PARA LOS MENORES

DELINCUENTES.

ARTICULO 121.- La libertad vigilada consistirá: en confiar, con obligaciones especiales, apropiadas, a cada caso el menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por unaduración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

ARTÍCULO 122.- La reclusión en establecimiento de educación correccional se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los veintiuno por el menor; pues desde que los cumpla, se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

ARTÍCULO 123.- La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años, y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su caso.

ARTÍCULO 124.- La reclusión en navio-escuela, se hará en la embarcación que para el efecto destine el gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante. Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los veintiún años del menor.

Lo que este código se encarga de regular, es delitos menores, pero a la misma vez, da conocer que los menores que comentan un delito deben recibir una pena equiparable al ilícito, lo que es un gran aporte para el tema, para entre en consideración que los menores queden contemplados dentro del código penal federal.

3.9. Código penal 1931

Cuando surgió el Código Penal debiendo seguir únicamente una tendencia ecléctica, pragmática y realizable y completando la fórmula "no hay delito sino delincuentes" por "no hay delincuentes sino hombres" y que las causas del delito son múltiples, un resultado de fuerzas antisociales y considerando que la pena es un mal necesario se justifica por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación para el bien colectivo y evitar la venganza privada y fundamentalmente para conservar el orden social, siendo la sanción penal para la ideología que inspiraba este Código uno de los recursos de la lucha contra el delito. De tal forma que la minoría de edad penal la fijó hasta los dieciocho años y por primera vez se mencionó que los menores de esta edad cometían infracciones a las leyes penales y que la consecuencia jurídica sería el internamiento considerado como una *medida*, no una sanción, según lo disponen los artículos que a continuación se mencionan:

ARTICULO 119.- Los menores de 18 años que comentan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

ARTICULO 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o Instituciones similares.
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de adecuación técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

ARTICULO 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

ARTICULO 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de determinar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Se les podrán imponer, teniendo en cuenta, en lo conducente, las reglas generales sobre la aplicación de sanciones, las medidas siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación, y
- III.- Reclusión;
 - 1.- A domicilio;
 - 2.- Escolar;
 - 3.- En taller, hogar honrado, patronato o Institución semejante;
 - 4.- En establecimiento médico;
 - 5.- En establecimiento especial de educación técnica, y
 - 6.- En establecimiento de educación correccional.

Las reclusiones a que se refiere este artículo durarán el tiempo que sea necesario para conseguir la educación, enseñanza o corrección del menor.

Preceptos que a la fecha han sido derogados, pero que reflejan la actitud que en ese entonces, tuvo el Estado para abordar el fenómeno de la delincuencia de menores al emitirse este cuerpo legislativo.

Los códigos ya mencionando tienen relación entre ellos, por el hecho de que hacen mención de los menores que delinquen, lo que para esta investigación es fundamental que queden contemplados y regulados por el código penal federal, algo que traería grandes beneficios para la sociedad y sobre todo acabar con un fenómeno social de raíz.

}

CAPÍTULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS QUE COMETEN DELITOS GRAVES DEL ORDEN FEDERAL

4.1. Planteamiento del problema

Hablar de aplicación de penas a menores o de menores infractores siempre va ser un tema de gran relevancia dentro de la sociedad, por el hecho de que es fenómeno social que se ha saliendo de control para el estado y las leyes que lo regulan, por el simple hecho de no aplicarlas mismas como se deben, dejando grandes vacíos, que los menores los utilizan para delinquir con tranquilidad, sabiendo que al realizar estos actos no se les juzgara tal como debería ser por la edad que tienen al momento de realizarlo.

Con ello pretendo dar conocer que los mayores de 14 años y menores de 18 años son capaces de cometer conductas delictivas y sobre todo pueden ser imputables y no solo responsables; porque algunos de ellos cometen delitos graves por los cuales la ley solo los hace responsables, a sabiendas que existen todos los elementos para ser procesados y cumplir una pena equiparable al delito cometido; y si vamos más allá de que los menores entre las edades ya mencionadas, tienen una capacidad de entendimiento más desarrollada que la de los adultos, solo porque entienden las consecuencias que traería cometer ese mismo delito en la edad que marca la ley para ser imputable y sobre tos contemplado por ley para ser juzgado como tal.

Podemos observar que la imputabilidad de los mayores de 14 años y menores de 18 años puede existir; sobre todo se puede aplicar aquellos que cometen delitos graves; tomando conciencia de que existe una conducta que los lleva a cometer esa acciones negativas, las cuales se puede repetirse con mayor frecuencia, dando lugar a lo que son los delitos graves o simples, que

desgraciadamente nuestro sistema judicial no los aborda con el interés que debería, por ello el aumento de la delincuencia cometida por menores de edad en todo el país, y si esto sigue así en vez de disminuir va aumentar de manera grave.

Por lo que pretendo que los mayores de 14 años y menores de 18 años que cometen delitos graves, queden contemplados en el concepto y apartado de delitos graves del código penal federal, considerando que sería un parte aguas para las leyes que pretenden castigar a los menores por sus actos y lo único que terminan es otorgándole beneficios y aplaudiéndole sus actos para que más adelante sea unos verdaderos delincuentes y la afectación a la sociedad sea mayor. Además que se tomaría como referencia que otras legislaciones los juzgan sin contra ponerse algún tratado o derechos que se les otorguen a los menores edad; porque en vez de verlo como algo malo, es una manera de frenar a más menores de cometer delitos y hacerles saber que hay repercusiones graves sobre esos actos negativos.

4.2. Conductas antisociales en los menores de edad

Crímenes que antes eran cometidos por adultos ahora se ven cometidos por jóvenes, quienes perfeccionan las formas de delinquir, encontrándose también el fenómeno de una criminalidad organizada que utiliza para sus fines a jóvenes y niños a sabiendas de que ellos están exentos de la aplicación de la ley penal como los adultos. Así mismo, conductas que antes eran exclusivas de los adultos ahora se empiezan a ver en menores.

En cuanto a calidad, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más difundidas es la del vandalismo, que se presenta por grupos organizados, en

ocasiones muy numerosos, de adolescentes que destruyen cosas y agraden a personas, espontáneamente y en forma totalmente tonta, sin sentido.

Los menores que antes reñían en forma individual y a puñetazos, ahora agraden en forma colectiva y con instrumentos contundentes, (cadenas, manoplas, bats) y punzo cortantes (navajas, puñales); es alarmante también el aumento de agresiones con armas de fuego que se consiguen con relativa facilidad en el mercado negro.

La criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación del crimen tienen una tendencia a disminuir, de manera que cada vez tenemos a delincuentes más jóvenes y más agresivos. Según parece, los países de mayor desarrollo económico padecen en mayor magnitud el problema de la delincuencia juvenil. Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, calidad y diversidad.

En los países latinoamericanos cuya tasa de crecimiento es superior al 3 % anual, la disminución de las edades trae consigo un aumento de menores de edad, y lógicamente de la delincuencia de menores.

La influencia que ejercen los medios de comunicación como la televisión o el cine es determinante en las nuevas formas de cometer infracciones o delitos por parte de los menores que idealizan las historias y los personajes que aparecen en los medios de comunicación.

Hoy, es común ver, que en toda reunión social en la que participen grupos de jóvenes y adolescentes de ambos sexos, se presente el alcohol, el cigarro y en muchos casos hasta las drogas en sus muy diversas especies como los factores que determinan el grado de convivencia, disfrute y satisfacción.

Por otro lado, actividades propias de esta edad como el deporte, la recreación sana y las actividades culturales, son prácticas que han quedado rezagadas para estos jóvenes y que son reservadas para un selecto grupo de ellos, que escapan a los factores que hemos descrito en las líneas anteriores.

Las conductas antisociales son los primeros pasos para que los menores, empiecen con conductas negativas y donde se puede identificar que sus conductas simples poco después se puedan hacer más graves, es donde la ley para menores infractores ya no pueden regular, por la gravedad de la conducta, necesitando la ayuda de otra ley que se encargue de regularlos de manera correcta.

4.2.1. Edad penal

En lo referente a la edad penal es necesario establecer una edad mínima y una máxima en la cual las autoridades encargadas de dilucidar aspectos relativos a la justicia de menores podrán sujetar a procedimiento tutelar a estos mismos, considerado esto como una obligación, en este sentido encontramos en las legislaciones de nuestro país una disparidad considerable, esta obligación de mantener tanto una edad mínima como una máxima, es una obligación establecida en la multicitado Convención Internacional de los Derechos del Niño, del cual México es Estado firmante.

La problemática de la edad penal está indisolublemente ligada con la del menor y por tanto también con el juicio de imputabilidad. Ahora bien, tradicionalmente la edad penal ha sido confundida con la edad penal criminal y el centro de la discusión sólo ha estado referido a este límite. Pero ciertamente la cuestión a debatir es más amplia, pues se trata también de determinar la edad penal en general, ya que como hemos explicado anteriormente también al menor se le hace responsable penalmente (aunque

no sea con carácter criminal). Luego habrá que poner en discusión cuál es la edad del menor que se ha de poner como límite a su responsabilidad penal no criminal. En suma dos son las cuestiones a debatir en relación al menor respecto a la edad, una referente a cuál es el límite en que termina la responsabilidad penal no criminal y otra en relación a cuál es el límite en que empieza la responsabilidad penal no criminal.

Contemplar la edad penal es fundamental para saber si el menor es responsable del delito o imputable, porque de esa manera sabremos si el menor tiene la comprensión sobre su conducta realizada; porque es la distinción que el código hace para identificar se puede ser juzgado o no por sus actos cometidos.

4.2.2. La Minoría Edad (límite inferior)

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los adolescentes en sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizás para que la estructura legal proteja a los menores edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva, estaríamos todos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

La Convención sobre los Derechos del Niño no determina una edad inferior, pero señala que:

Art. 4º.- Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de

quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a).- el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes.

b).- siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Hablar de una edad exacta para poder contemplar a los menores, no existe por el hecho de que es un tema delicado para la sociedad, solo que no están viendo que es un tema que se está saliendo de control, por ello considero que la edad más idónea es mayor de 14 años y menor de 18 años, porque es la edad donde su pensamiento es un poco más claro.

4.2.3. La Menor Edad (límite Superior)

Como podemos observar el límite inferior de la menor edad no presenta mayores problemas, y especifica que hasta cierta edad no puede haber forma alguna de responsabilidad. Sin embargo el problema lo plantea el límite

superior, y la discusión principia desde la pregunta sobre si realmente debe existir este límite. Así como hemos mencionado la necesidad de fijar una edad inferior, es también indispensable reconocer una edad superior, en la que principia la plena responsabilidad penal.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores no consignan una edad de responsabilidad penal, pero recomienda en su artículo 4º: **En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.**

Especificar una edad para los menores que cometen delitos graves, sería necesario la ayuda de la psicología y la criminología que arrojarían parámetros ideales para identificar las diversas conductas dentro de los menores y distinguir la gravedad de las mismas; lo cual garantiza que la edad ideal para ser contemplados dentro del código penal sería entre los 14 años de edad y menor 18 años.

4.3. Tratamiento de los delitos graves cometidos por menores de edad

Si un menor comete uno o más delitos graves, el tratamiento que recibe es el mismo que para el menor que comete delitos no graves o incluso culposos. Es evidente que debe haber un cambio entre los menores que cometen delitos graves y los que no son graves, con ello se haría una distinción conforme al trato que se daría y sobre todo dejar de lado los beneficios que se otorgarían a los mimos.

Pero ante todo, hay que tener una adecuada edad establecida para distinguir las conductas desviadas de los menores que comenten delitos graves o no graves, para que no sean juzgados de la misma manera; porque lo único que provoca es que más menores cometan este tipo de delitos; por ello considero que sería un gran avance para el sistema judicial, tener una perspectiva más amplia en la manera en que serían juzgados aquellos menores que cometen varios delitos graves y no solo imponiéndoles penas mínimas.

El tratamiento que se le daría a un menor que comete delitos graves como homicidios, secuestros, narco menudeo, etc., no sería igual al del menor que comete un robo simple, porque este menor aún puede redimir el daño y sobre todo puede tener una readaptación social y volver a reintegrar en la sociedad, pero si hablamos del menor que cometió daños más graves, no tendría por qué ser tratado de la misma forma, si su conducta denota graves problemas psicológicos, que ni una readaptación sería la forma más adecuada de tratarlo porque al cumplir su estancia, volvería a cometerlos pero una gravedad mayor; por ello es importante que el tratamiento sea distinto o más severo para el menor que comete delitos graves.

4.4. Sujetos activos de los delitos graves

Es indispensable un análisis al autor de los delitos graves que aún no cumple los 18 años, pues para hacer propuestas al respecto, se debe conocer la naturaleza de uno de los protagonistas del objeto de estudio: Los menores infractores.

El ser humano evoluciona en diversos aspectos, de estos, los que interesan al Derecho, como el biológico, psicológico, cultural, económico entre otros, cada que registran un cambio de un estadio a otro, ponen en riesgo la estabilidad del ser cambiante, como ocurre en el caso de la delincuencia juvenil, en donde

interviene el factor psicológico primordialmente y por el que el legislador otorga un tratamiento distinto del otorgado al delincuente adulto.

Así tenemos que el aspecto psicológico es el pilar de la justificación de una normatividad distinta para los menores que delinquen y en este ámbito totalmente subjetivo, la capacidad de reflexión del ser humano, y la acción, no es que se confunde, sino más bien se funde la reflexión con sus acciones para dar luz a un nuevo momento de la historia personal o social, según sea el caso.

Pablo Mier y Terán Sierra "La adolescencia es la edad crítica, el punto de quiebre en que se forja una persona integral o se disuelve en la mediocridad un proyecto de persona que no fructificó".

Es muy cierto que la adolescencia es una etapa es una etapa muy crítica para los adolescentes porque vienen demasiados cambios implícitos, pero el cual considero más importante sería en el que forja su personalidad y sabe distinguir entre lo bueno y lo malo de cosas, por ello es fundamental que en esta etapa de su vida reciban un castigo ejemplar para que los demás menores los tomen como un modelo a seguir y dejar de ver que todavía tienen la mentalidad de un niño, cuando en realidad están actuando en la manera que les conviene.

4.5. Delitos graves cometidos por menores de edad

La forma de determinar la reacción del Estado ante delitos graves que cometen menores de edad, es establecer una edad sobre la cual la ley tome como parámetro para poder tener una base sólida para contemplarlos por el código penal federal.

Al adentrarme al estudio de este tema y observar que hay posibilidad que los menores puedan quedar contemplados dentro con concepto de delitos graves del código penal federal, para que el procedimiento sea igual, que el de un adulto; muchos se harán la pregunta, pero es un menor de edad, a lo cual considero, que si cometes un delito la pena debe ser equiparable al mismo, no por simple hecho de ser menor de edad, el trato va ser diferente porque la conducta la misma que la de una adulto.

Ahora viendo una perspectiva más amplia sobre el tema, podemos ver que los delitos graves cometidos por menores de edad se están volviendo cada vez más comunes, porque no existe un ley que se encargue de regularlos de manera adecuada; ejemplos hay demasiado para ver que las deficiencias que tiene la ley para menores se ve rebasada ante este fenómeno social que en algún momento se tendrá que legislar de manera más estricta para que el problema se ataque de raíz.

4.6. La imputabilidad en mayores de 14 años y menores de 18 años

Se ha sustentado que la imputabilidad no es lo mismo que minoría de edad penal, por no demostrarse la primera por el solo hecho de no cumplir 18 años. Por ello la Constitución política de los estados unidos mexicanos, los toma como responsables en vez de imputables, para lo cual hay algunos estados que no lo acatan de esa manera porque el problema se está saliendo de control y la única manera de poner paz en ello es haciendo que el menor pague por sus actos y para ello necesita ser imputable para que pueda existir todos los elementos del delito.

Edad de los imputados

Se han analizado 497 causas que involucraron un total de 934 imputados, lo que implica un promedio de dos imputados por hecho delictivo, de los cuales el 6% no pudo ser identificado (NN).

En relación a la intervención de mayores de edad en los hechos protagonizados por menores, se observa que la participación de mayores y menores es muy escasa, tan sólo el 25% del total de imputados era mayor de edad, el resto corresponde a la franja que va de 0 a 17 años.

EDAD DE LOS IMPUTADOS

Años Frecuencia Porcentaje valido Porcentaje acumulado

EDAD DE LOS IMPUTADOS			
AÑOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
HASTA 9 AÑOS	7	1,5 %	1,5%
10 A 11 AÑOS	14	3,0%	4,5%
12 A 13 AÑOS	59	12,7%	17%
14 A 15 AÑOS	128	27,6%	49%
16 A 17 AÑOS	141	30,5 %	75%
18 A 19 AÑOS	34	7.3%	82%
20 A 21 AÑOS	26	56%	88%
22 A 23 AÑOS	22	4,0%	93%

Por ello es fundamental que exista la imputabilidad en los menores de edad que sea mayores 14 años y menores 18 años en los que se observan más estas conductas negativas, para que puedan ser juzgados por los delitos que realizan

y no queden impunes por el simple hecho de que son considerados menores de edad.

Ahora bien en el concepto de imputabilidad, nos dice que será imputable la persona que tenga la capacidad de comprender el acto realizado y consecuencias que traer dicha acción; por lo que los menores entre dichas edades ya mencionadas cumplen con los características de comprender las magnitudes del delito, entonces como toda persona se deben de considerar imputables aquellos menores de edad que cometen delitos graves.

4.7. Contemplar en el concepto de delitos graves a los menores de edad mayores 14 años y menores 18 años

Algunos nos haremos la pregunta si ya existe una ley que los regula, porque integrarlos a otro ordenamiento legal, pues la razón de ello, es que la ley para menores infractores se está viendo rebasada por delitos que cometen los menores, por lo cual ya no cumple su función de manera adecuada dejando en evidencia que los menores se saben las leyes de manera que pueden delinquir a su gusto sabiendo que la ley solo los beneficia.

Sería fundamental que los menores edad entre las edades ya mencionadas queden integrados en concepto delitos graves, para que cuando la ley para menores infractores se vea imposibilitada para juzgarlos, automáticamente el código penal federal los pueda contemplar, con ello los menores que comentan delitos graves automáticamente la van pensar dos veces, porque ya no tendrían beneficios y se llenarían todos los vacíos que deja la ley para menores infractores.

Esto traería grandes beneficios para combatir que los menores infractores que comenten delitos graves, dejando ver que las leyes penales en México

cumplen con las funciones designas y así mismos desaparecer un fenómeno social de raíz.

4.8. Implementar que los menores de edad pueden ser juzgados por delitos graves

Considerando que el delito se integra por cuatro elementos, uno genérico y tres específicos según la doctrina y los cuales son: La conducta como elemento genérico, y como elementos específicos la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, este último integrado por tres elementos a su vez: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta, por lo concluido en la propuesta que antecede, si se declara que el menor es imputable y se acreditaran los dos elementos restantes de la culpabilidad, nos encontramos en que su conducta constituirá un auténtico delito.

En nuestro país se ve mal juzgar a un menor que comete delitos simples, como el robo, lesiones simples etc., por ello existe la ley para menores infractores que se encarga de que las penas no se han mayores de 3 años y tenga una readaptación social; solo que estamos hablando de delitos simples, por lo que no pues usar ese mismo método para los menores que cometen delitos de una grado mayor, por lo que sería muy apropiado que los menores de edad puedan ser juzgados por delitos graves y dejar de verlos como niños cuando en realidad son delincuentes en potencia, que si a la edad que tiene realizan esos actos, que nos espera cuando tengan los 25 años de edad.

Por ello prendo que al contemplarlos en el código penal federal van seguir el proceso igual que el de un adulto, para que sean juzgado por el delito cometido y la pena se equiparable al mismo y con ello se tendría otra perspectiva de los menores y sobre todo una distinción entre los menores que

solo sus delitos son simples y los graves que necesitan ser tratados de forma distinta.

4.9. Exposición de casos prácticos

A continuación expongo dos casos de Holanda y de Estados Unidos, donde se muestra que menores de edad que cometieron delitos considerados como graves, pueden ser juzgados por el sistema penal que se aplica para los mayores. La diferencia con mi propuesta que más adelante detallaré, consiste en que establezco que en vez de ser sancionados como aquellos, deben ser enviados a un Centro de Tratamiento especial para este tipo de casos.

A) Estados Unidos:

En el caso de Cristian, la fiscalía le acusó de asesinato en primer grado y **pidió que se le juzgara como un adulto por la gravedad de su crimen y sus comportamientos antisociales** previos. El magistrado que lleva su caso aceptó la petición y el menor se encuentra a la espera de un juicio en el que se enfrentará a una más que probable pena de cadena perpetua.

De nada ha servido una iniciativa popular que ha recogido **más de 190.000 firmas en todo EEUU** y que pide que la justicia de marcha atrás para juzgar a Cristián Fernández como lo que es, un menor. Su drama no es único, el Departamento de Justicia de EEUU reconoce hasta 29 casos de menores de 14 años que han cometido asesinatos desde 2010.

La fiscalía se opone frontalmente a esta opción, que implicaría que a los 21 años Fernández podría quedar libre. Según han argumentado los responsables de la acusación en un comunicado: “tenemos que proteger a la sociedad de este individuo. **Aplicar la pena máxima a un niño de 12**

años es algo muy triste, pero es la única medida legal que tenemos para asegurar la seguridad de los ciudadanos”

B) Holanda:

Según la acusación, uno de ellos mató a una joven de quince años, Joyce Winsei Hau, a pedido de los novios Polly y Wesley, debido a unos mensajes sobre el comportamiento sexual de la pareja que la asesinada colocó en Facebook.

El suceso ocurrió el pasado mes de enero y el juicio a los presuntos responsables del crimen comenzó esta semana en la ciudad holandesa de Arnhem con la comparecencia del supuesto autor material del crimen, quien sólo está identificado como Jinhua K.

La fiscalía pidió para Jinhua la pena máxima que se puede imponer a un menor de 16 años en Holanda: un año de detención en un centro penitenciario para jóvenes y dos años de libertad vigilada que podría prolongarse hasta siete años, mediante un mecanismo judicial típico del sistema holandés.

La comparecencia de los otros dos jóvenes, Polly y Wesley, que estaba prevista para este martes y miércoles, fue pospuesta a petición del abogado defensor para dar tiempo a que psicólogos examinen y dictaminen cuál es su estado mental.

El tribunal dictará sentencia para Jinhua el 3 de septiembre. Se desconoce cuándo se retomará el proceso contra los otros dos acusados.

Más allá de los elementos escabrosos del crimen, otros factores le dan un carácter muy especial a este caso. Los jueces han decidido ir contra la costumbre legal holandesa y se está llevando a cabo en público, pese a que implica a menores de edad.

4.10. Propuesta para que el código penal federal contemple como responsables a mayores de 14 años y menores de 18 años que cometen delitos graves

Como ya se pudo observar que la ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, se está viendo revesada por los menores que cometen delitos graves, sería importante que el código penal federal los contemplará ya que la mayoría de los delitos son de competencia federal y además de relevancia para la misma.

El primer paso para que los menores sean contemplados, sería en el concepto de delitos graves del mismo código penal federal adjetivo que se encargaría de regular, siempre y cuando un menor cometa un delito de esa índole, lo cual traería beneficio para todo el país donde se están dando este tipo de conductas que ya estaría previstas y reguladas por esta legislación.

Al estar contemplados dentro de esta legislación, traería buenos resultados para combatir este problema; ya que los menores conocer mejor la ley que los adultos, se darían cuenta que están regulados dentro de estos preceptos legales, lo cual daría lugar que este tipo de fenómeno desaparecería de raíz, y los menores se enfocaran a otro tipo de actividades más productivas.

La ley para menores infractores no desaparecería, solo que el trato para los que cometen delitos graves, sería trato distinto que de los que comente delitos simples; ello desprende de la gravedad de la conducta y sobre todo para que más menores no lo tomen como un estereotipó y como resultado tengamos una sociedad plagada de menores delincuentes.

Pareciera fácil contemplar a los menores de edad en el código penal federal, pero es un poco más complicado porque la sociedad, lo ve común un tema

que puede ser tocado, además a ello se le adjunta los derechos del niño, reglas de Beijín, y de más tratados internacionales que en conjunto con la constitución los protegen; solo que en los mismos se encuentran implícitas lagunas, donde el derecho puede entrar para poder aplicar la ley como es debido, para atacar este problema de lleno; uno de ellos sería que fueran contemplados dentro del código penal federal, mayores de 14 años y menores de 18 años, porque es cuando más vulnerable se encuentra el menor, pero también cuando define su personalidad, algo que considero trascendental en su vida, porque si el delito grave que comete lo marca, esa va ser una personalidad negativa con la que va crecer y lo puede llevar recaer en lo mismo.

Ahora bien, yo pretendo que se contemple, pero a la vez estoy, estableciendo una edad en donde la misma ley puede argumentar que el menor ya conoce las consecuencias de sus actos, lo que llevaría ser una persona imputable y no solo responsable del delito; poniendo un poco de conciencia, el trato que recibe un menor que robo no debe ser igual al que secuestro, mato y de más por la gravedad y sobre todo la conducta que está implícita dentro, no es la misma; lo que provoca que si reciben el mismo trato, solo le están dando armas para que no se sienta culpable y al salir volver hacer, pero sin remordimiento alguno.

Bien sabemos que la constitución nos marca una edad, en donde el menor tiene derechos y obligaciones que es a los 18 años, pero jamás nos menciona que antes de esa edad puede delinquir a placer o si, por esto considero que si puede ser imputable porque está transgrediendo derechos fundamentales al cometer estos ilícitos con cual, tendría bien merecido recibir un castigo ejemplar.

Por estas cuestiones considero que es un tema de gran relevancia; porque tan solo hablar de un menor que comete delitos, no es bien visto por la sociedad;

pero si se hablar más de este problema veríamos que la percepción de algunos cambiaria drásticamente por el hecho de que dentro de los círculos en que viven los menores de edad, últimamente se está dando demasiada violencia porque estos menores conocen la ley y saben que no les va pasar nada; pero si existiera una legislación que los regulara, todo es fenómeno desaparecía drásticamente.

Por todo lo anterior, la propuesta que considero pertinente para enfrentar la problemática descrita, consiste en realizar una adición al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; al cual se le agregará la fracción XXIII, que contemplará la disposición de investigar y perseguir los delitos graves que comentan menores de edad.

Actualmente el referido artículo señala lo siguiente:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
- 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.
- 14) Se deroga
- 15) Se deroga

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción

XXXII;

17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

18) Se deroga.

19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII,

XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;

26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo

381 Bis;

27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

28) Se deroga

29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

31) Los previstos en el artículo 377;

32) Extorsión, previsto en el artículo 390;

33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del

Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432,

433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los delitos previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, 100, fracciones I y II, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo;

112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V;

146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los delitos previstos en los artículos 373, 374, 375, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 2, fracción XIV, de dicha Ley, exceda de 350,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, 381, fracción II y 382, fracción II;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud:

1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y

III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.

2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas

punibles;

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas

Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

XIX. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,

el delito previsto en el artículo 114.

XX. De la Ley de Sociedades de Inversión, el delito previsto en el artículo 88.

XXI. De la Ley de Uniones de Crédito, el delito previsto en el artículo 125.

XXII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el delito previsto en el artículo 140.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Por su parte a esta disposición corresponde adicionar la siguiente fracción:

Fracción XXIII: También se castigaran conforme al Código penal federal y al presente ordenamiento los delitos graves que señala este artículo, cuando sean cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años de edad.

Además de lo anterior es conveniente proponer que aparte la investigación, persecución y procesamiento de los menores antes referidos; considero que en lo único que se debe diferenciar respecto a los mayores de edad, es en la punibilidad, para ello los menores que he señalado, no serán castigados con pena de prisión o multa; sino por tratarse de un individuo con características especiales, propongo que de ser responsable de la comisión de un ilícito

grave, se le sentencie a ser enviado a un centro de rehabilitación para menores donde se le brinde una atención psicológica, psiquiátrica y la que sea necesaria para logra su reincorporación social como una persona útil; y más porque se trata de un individuo que apenas inicia una vida.

Para ello propongo la siguiente reforma al Código Penal Federal:

ARTICULO 68 BIS: Los menores de edad que señala como responsables penalmente de la comisión de delitos graves el artículo 194 fracción XXIII del Código Federal de Procedimientos Penales y que sean declarados culpables mediante sentencia ejecutoriada, no se les impondrá ninguna de las penas que señala este código. Para ello el juez únicamente ordenará que sean enviados a un centro de tratamiento para su rehabilitación por el tiempo que señala el artículo siguiente.

Ahora por su parte este artículo que propongo, se complementarí con el siguiente; mismo que actualmente se encuentra vigente y que a continuación transcribo:

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984).

Por lo anterior ambos artículos señalarían que en caso de que un menor de edad resulte responsable de la comisión de un delito; le estaría prohibido al órgano jurisdiccional imponer pena de las que señala el mismo Código Penal.

Lo que debe realizar el Juez es enviar al menor a un Centro de Tratamiento para que reciba la atención adecuada por el tiempo que se señala y ello permita que el menor ya siendo un ciudadano, se reintegra a la sociedad como persona de provecho y no como sucede actualmente con este tipo de menores que nunca logran un rehabilitación.

Co ello doy por concluido la exposición de mi propuesta, dejando a consideración del lector su apreciable opinión y que sirva para enriquecer al mismo.

CONCLUSIONES

Primera: A lo largo de la historia, a los menores de edad se les ha castigado de manera muy severa por acciones muy simples, que los haya llevado hasta perder la vida; pero si nos fijáramos en la actualidad es todo lo contrario, porque si cometen delitos graves en vez de recibir castigos adecuados, reciben demasiados beneficios para seguir con esa mentalidad delictiva.

Segunda: Los delitos graves cometidos por menores de edad, se han vuelto un tema de gran relevancia para nuestra sociedad por el entorno que se desarrollan y sobre todo que la ley no los tiene contemplados dentro de una legislación para poder juzgarlo de manera que se debe, porque las edades más comunes para cometer estos delitos son entre los 14 años de edad y menores de 18 años, donde están adquiriendo la personalidad que van usar durante toda su vida.

Tercera: Actualmente la ley para menores infractores se está viendo rebasada por este tipo de delitos que se han vuelto muy comunes dentro de los menores de edad; lo que provoca que no exista un castigo ejemplar o equiparable al delito cometido por el solo hecho que no existe una edad y sobre todo que este regulados por el código penal.

Cuarta: Los delitos graves cometidos por menores de edad se deben de estudiar de manera más precisa y minuciosa, y no solo como un tema delicado que no se puede tocar por las leyes, por la supuesta inmunidad que se les otorga, porque los menores son el futuro de este país y si les seguimos dando tantas concesiones, a la postre tenderemos un verdadero problema.

Quinta: La legislación penal se encarga de regular los delitos graves en donde también deben estar contemplados los menores de edad mayores 14 años y menores 18 años que cometen este tipo de ilícitos y dejar de aplicar

una ley que estaba viendo rebasaba por estos menores que la conocen de manera concreta.

Sexta: Contemplar en el código penal a los menores que cometen delitos graves sería un gran avance, para quitarles los beneficios y que paguen por sus conductas, además que la juventud que ve este tipo de cosas, pensaría dos veces antes de hacer este tipo de conductas.

Séptima: La ley regula en un apartado todos los delitos graves, considerando que son de gran relevancia, solo que cuando un menor comete varios de ellos, hace caso omiso, cuando lo que debería hacer es actuar conforme a la ley para que el menor vea que sobre una acción existe una reacción

Octava: Como podemos observar todo gira en torno a los menores de edad que cometen delitos de gran relevancia y solo reciben castigos mínimos por el hecho la ley para menores no sabe de qué manera debería actuar, porque los tratos o leyes secundarias no lo impiden.

Novena: Si esto no que contemplado, se va volver un fenómeno social dentro de cada estado y rincón, por el simple argumento de que es un menor y puede ser juzgado como tal, pero si no pusiéramos en lugar que ha cometido grandes delitos que lo van dejar marcado y que puede volverlos a cometer, entonces lo pensaríamos dos veces antes de seguir tratándolo así.

Decima: Por ello se prende que al ver rebasada a ley para menores infractores, queden con templados en el código penal federal los menores infractores mayores de 14 años y menores 18 años que cometen delito.

PROPUESTA

Con la presente investigación sobre los delitos graves cometidos por menores de edad, que no se encuentran regulados por el código penal federal; solo deja ver que la ley para menores infractores, se ve rebasa ante la magnitud de este tipo de ilícitos cometidos por menores, por ello sería fundamental que esta la legislación se encargue de contemplarlos dentro de los delitos graves.

Para lo cual tendrá que ajustar en el artículo 194 del mismo código penal federal que a letra dice:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

Por lo tanto se propone adicionar artículo señalo en líneas anteriores, quedando literalmente de la siguiente forma:

Fracción XXIII: También se castigaran conforme al Código penal federal y al presente ordenamiento los delitos graves que señala este artículo, cuando sean cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años de edad.

También propongo una adición al Código Penal Federal, la cual quedaría en los siguientes términos:

ARTICULO 68 BIS: Los menores de edad que señala como responsables penalmente de la comisión de delitos graves el artículo 194 fracción XXIII del Código Federal de Procedimientos Penales y que sean declarados culpables mediante sentencia ejecutoriada, no se les impondrá ninguna de las penas que señala este código. Para ello el juez

únicamente ordenará que sean enviados a un centro de tratamiento para su rehabilitación por el tiempo que señala el artículo siguiente.

A su vez esta disposición se complementaría con lo que dispone el artículo 69, mismo que se encuentra en vigencia:

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984).

Adicción que se sugiere como una solución para este fenómeno social que se planteado a lo largo de la presente investigación, misma que se hace alusión para que el congreso federal, la tome en consideración, para erradicar los delitos graves que cometen los menores a tan temprana edad

ABREVIATURAS

D.F.: Distrito Federal

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SEP: Secretaría de Educación Pública

UAM: Universidad Autónoma de México

UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

GLOSARIO

Adolescencia. Adolescente.- persona que se encuentra en etapa de un continuo cambio de la existencia del individuo, en el cual se realiza la transición entre el infante o niño y el adulto.

La transición o cambio, se efectúa no solamente desde el punto de vista biológico, (aumento de peso, talla y secreciones hormonales) sino que se extiende a esferas psíquicas, sociales, intelectuales y sexuales.

En la adolescencia se inicia la preparación del ser humano al final de su infancia, para ser el adulto de la especie.

Esta preparación de cuerpo y mente, proviene no solamente de si mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los cambios que la naturaleza producen en el, lo hagan al llegar a la edad adulta el ser humano fuerte, inteligente, honesto y productivo, que requiere su familia, la sociedad y el país al que pertenece y que sin dejare de ser el reflejo de las generaciones pasadas, venga a ser la esperanza de las generaciones futuras.

Adulto. El término adulto se refiere a un organismo, especialmente un ser humano, que ya ha dejado la infancia y la adolescencia para alcanzar su desarrollo completo, es la etapa de estabilidad relativa y de vigor físico.

Desde el punto de vista jurídico y en el caso de las personas, la edad adulta supone el momento en que la ley establece que se tiene plena capacidad de obrar. Eso supone un incremento tanto en los derechos de la persona como en sus responsabilidades

Niño. Desde el punto de vista de su desarrollo psico-biológico, es la denominación utilizada a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad. Como sinónimo de infantil el término se aplica a quien no es considerado adulto. También el termino se aplica a quien previa a la adolescencia no ha alcanzado la pubertad.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que “niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Delito. Es definido como una conducta típica, (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), y culpable. Supone una conducta infraccional al derecho, es decir una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Conducta. Sistema dialéctico y significativo en permanente interacción ínter sistemática, y que normalmente involucra una modificación mutua entre el individuo y su entorno social, así como una modificación de su mundo interno. Desde la psiquiatría, la conducta puede ser normal o patológica (desviada), y tanto en uno como en otro caso se manifiesta en las tres áreas del cuerpo, la mente y el mundo externo.

Ley. Es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados.

Sistema normativo. Reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de las instancias encargadas de la aplicación de reglas de derecho, así como los servicios que emanan de ellas. El sistema jurídico comprende así el aparato jurisdiccional, pero también el aparato no jurisdiccional

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICAS

CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal mexicano, parte general, México, 1988.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Trigésimo novena edición, México, 1998.

CASTILLO, Gerardo. Tus hijos adolescentes. Ediciones Palabra. Madrid, 1989.

CLAVIJERO, Francisco Xavier. Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1987

CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales en México. UNAM/CNDH, 2004.

CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho. Editorial Porrúa Trigésimo novena, Edición México, 1998.

CLAVIJERO, Francisco Xavier. Historia antigua de México. Ed. Porrúa, Octava Edición. México. 1987.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Ed. Porrúa, Trigésimo novena, Educción, México 1989.

Elba Cruz y Cruz. Los Menores de Edad Infractores de La Ley Penal. Editorial Porrúa, Primera Edición. México. 1999.

Francisco Pavón Vasconcelos. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, pag.308.

FERNÁNDEZ de León, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano, Edit. Sea, Buenos Aires, 1962.

FLORIS Margadant, Arturo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Trillas, México, 1999.

HERRERO Herrero, C. Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico, edit. Dykinson, Madrid, 2005.

HÉCTOR SOLÍS QUIROGA. "Justicia de Menores". Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México 1983.

Hilda Marchiori. Psicología Criminal. Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, págs. 4 y 93.

LANDROVE Díaz, G.: *Derecho Penal de menores*, edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2001.

MAURICE Paimolec, Criminología, Editorial Reus, Madrid España 1925.

NICÉFORO ALFREDO. Criminología, editorial Cajica, México.

Oscar Gutiérrez Santos Flores. Sistema de Justicia para Adolescentes. Editor y Distribuidor, pág. 23.

PETIT, EUGÈNE, Tratado elemental de derecho romano, 9a. e., México, 3 época, 1977.

SÁNCHEZ Obregón, Laura. Menores infractores y derecho penal. México. Editorial Porrúa, 1995.

SÁNCHEZ, Obregón Laura. Menores infractores y derecho penal. Ed. Porrúa, México. 1995.

TOCAVEN, Roberto. Menores infractores, Editorial Porrúa, México, 1993.

VÁZQUEZ, González, Carlos. Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas. Madrid, Colex, 2001.

VILLANUEVA Castilleja, Ruth. Justicia en menores infractores, Ediciones Delma, México, 1998.

VILLORO Toranzo, Miguel Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1984.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, parte general, Edit. Cárdenas, México, 1997.

B) LEGISLATIVAS.

Constitución política de los estados unidos mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2013.

Código penal federal. Editorial, Sista. México. 2012.

Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal. Editorial, Sista. México. 2012.

Ley de justicia para adolescentes del estado de México. Editorial, Sista. México. 2012.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea general de las naciones unidas. Suiza. 1990.

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. 22° Asamblea general de las naciones unidas. Suiza. 1948.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).Asamblea general de las naciones unidad. Suiza. 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos.Asamblea general de las naciones unidad. Suiza. 1990.

Declaración de los Derechos del Niño.Asamblea general de las naciones unidad. Suiza. 1990.

Código Penal Federal de 1871 EditorialQuels. México. 1869.

Código Penal Federal de 1929.Editorial cultura. México. 1930,

Código Penal Federal de 1931.Editorial cultura. México. 1930,